

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PAJARA EL
DÍA 30 DE JULIO DE 2010.**

ASISTENCIA.

- Alcalde Presidente:

Don Rafael Perdomo Betancor.

-Concejales:

D. Blas Acosta Cabrera.
D. Juan Tomás Armas Alonso.
D. Pedro Armas Romero.
Dña. Rosa Bella Cabrera Noda
D. Ramón Cabrera Peña.
D. Lázaro Cabrera Rodríguez.
Dña. Raquel Dacasa Gonzalves.
D. Antonio Jiménez Moreno.
Dña. Ruth Lupzik.
Don Antonio Olmedo Manzanares.
D. Pedro Pérez Rodríguez.
D. Aniceto Rodríguez Rodríguez.
Dña. Pilar Saavedra Hernández.
D. Farés Sosa Rodríguez.
D. Jesús M. Umpiérrez Cano.

AUSENTES:

D. Carlos González Cuevas, habiendo excusado su ausencia a la Presidencia por motivos familiares.

SECRETARIO GENERAL.

Don Antonio J. Muñecas Rodrigo.

En Pájara, y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día treinta de julio de dos mil diez, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente, por Decreto de la Alcaldía nº 2705/2010, de 22 de julio.

Actúa de Secretario el titular de la Corporación, Don Antonio J. Muñecas Rodrigo, que da fe del acto.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por diecisiete miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde-Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, ACTA PRECEDENTE.

Se trae para su aprobación el borrador del acta correspondiente a la sesión celebrada el 24 de junio de 2010, de carácter extraordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al borrador del acta en cuestión, y no habiendo formulado ninguna, se considera aprobada de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- APROBACIÓN DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A. Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA LA REALIZACIÓN DE LA XXV EDICCIÓN DEL CAMPEONATO MUNDIAL DE WINDSURFING & KITEBOARDING PÁJARA-PLAYAS DE JANDÍA 2010.

Dada cuenta de la aprobación del Convenio suscrito entre Promotur Turismo Canarias, S.A. y el Excmo. Ayuntamiento de Pájara para la realización de la de la XXV edición del Campeonato Mundial de Windsurfing & Kiteboarding Pájara-Playas de Jandía 2010.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas de fecha 28 de julio de 2010, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar el Convenio suscrito entre Promotur Turismo Canarias, S.A. y el Excmo. Ayuntamiento de Pájara para la realización de la de la XXV edición del Campeonato Mundial de Windsurfing & Kiteboarding Pájara-Playas de Jandía 2010.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde para la suscripción del Convenio en cuestión.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a Promotur Turismo Canarias, S.A. y a los Servicios Económicos de la Corporación.

TERCERO.- RATIFICACIÓN DEL DECRETO DE LA ALCALDÍA N° 2579/2010 DE OCHO DE JULIO REFERENTE A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL CAMPEONATO MUNDIAL DE WINDSURFING Y KITEBOARDING DE FUERTEVENTURA 2010.

Dada cuenta de la Resolución de la Alcaldía n° 2579/2010 de 08 de julio, referente a la aprobación del Convenio para la celebración del Campeonato Mundial de Windsurfing y kiteboarding de Fuerteventura 2010, que reza literalmente:

“Dada cuenta del Convenio de Colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara para la celebración del Campeonato Mundial de Windsurfing y Kiteboarding de Fuerteventura 2010.

CONSIDERANDO: Que se hace preciso proceder a la suscripción del Convenio en cuestión en orden a la efectividad de la aportación insular que conlleva como contribución a los gastos para la celebración del evento de que se trata.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la vigente normativa legal, RESUELVO:

Primero.- Aprobar la suscripción del Convenio de colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara ara la celebración del Campeonato Mundial de Windsurfing y Kiteboarding de Fuerteventura 2010.

Segundo.- Aceptar la subvención por importe de noventa mil euros (90.000€) que en dicho Convenio se contempla.

Tercero.- Elevar la presente resolución al Pleno de la Corporación para su oportuna ratificación y dar traslado de la misma al Cabildo Insular de Fuerteventura a los efectos oportunos”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas de fecha 28 de julio de 2010, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Ratificar el Decreto de la Alcaldía n° 2579/2010 de 8 de julio, referente a la aprobación del Convenio para la celebración del Campeonato Mundial de Windsurfing y kiteboarding de Fuerteventura 2010.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al Cabildo Insular de Fuerteventura a los efectos pertinentes.

CUARTO.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA EN LA ESCUELA RESIDENCIA DE PÁJARA.

Dada cuenta del expediente incoado para aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Asistencia en la Escuela Residencia de Pájara.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuenta de fecha 28 de julio de 2010, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, interviniendo Don Antonio Olmedo Manzanares, portavoz del Grupo Mixto-PP, para manifestar que es cierto que obra en el expediente el estudio económico que justifica la subida de tarifas, cosa que otras veces no ha ocurrido, pero aún así es difícil inclinarse por apoyar la medida sin saber el desglose concreto de algunos aspectos, como son el número de alumnos y residentes que utilizan los servicios o, en el caso de los gastos, el número y coste del personal necesario para ello, en definitiva, que sin conocer esos datos no se puede votar a favor y tendrá que votar en contra.

Don Rafael Perdomo Betancor, Alcalde Presidente, responde que los cursos que se imparten vienen determinados por la existencia del ratio de alumnos que al efecto establece la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, al mismo tiempo que el concepto de residencia está también abierto al profesorado de los distintos centros educativos del municipio, entendiéndose el grupo de gobierno que el servicio que prestar la Escuela Residencia, principalmente en el área de hostelería y turismo, justifica por sí sólo su existencia, lo que no obsta para que por medio de la tasa se intente recuperar sino todo el dinero que cuenta su funcionamiento si una parte, añadiendo que actualmente haya aproximadamente 60 alumnos, a parte de los profesores.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con quince (15 votos a favor) PCSE, CCN-IF, C.C. y Don Aniceto Rodríguez Rodríguez) y la abstención del Grupo Mixto-PP, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero: Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por asistencia y estancia en la Escuela Residencia de Pájara en los artículos que seguidamente se describen:

“NUEVO TITULO: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA ESCUELA RESIDENCIA DE PAJARA.

ARTÍCULO 3.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie su prestación, entendiéndose a estos efectos que se inicia dicha prestación o bien cuando media solicitud de los mismos o cuando hayan empezado a prestarse, aún sin previa petición.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

La cuota tributaria es la que sigue:

ALUMNOS DE LOS CICLOS FORMATIVOS:

A.1.- Alojamiento, pensión completa mensual por persona180 E.

PERSONAL DE SERVICIO:

B.1.- Alojamiento, pensión completa mensual por persona230 €.

RESIDENTES EXTERIORES:

- C.1.- Habitación individual, pensión completa mensual370 €.
- C.2.- Habitación individual mensual210 €.
- C.3.- Apartamento, una persona, pensión completa mensual 520 €.
- C.4.- Apartamento individual mensual 345 €.
- C.5.- Habitación dos personas, pensión completa mensual 530 €.
- C.6.- Apartamento dos personas, pensión completa mensual 700 €.

SERVICIOS INDIVIDUALIZADOS:

- D.1.- Desayuno3 €.
- D.2.- Comida 5 €.
- D.3.- Cena 5 €.
- D.4.- Habitación individual por días 14 €.
- D.5.- Habitación pensión completa por días 27 €.

3.-El alojamiento en régimen de pensión completa no incluye la manutención referida a los domingos, servicios que tributarán individualmente conforme a lo establecido en el apartado anterior.

ARTÍCULO 8.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

1.-Los sujetos pasivos que motiven la prestación de los servicios regulados en esta ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud con detalle de los servicios que interesan. Estas peticiones podrán hacerse para sí o para terceras personas; en este caso resultarán solidariamente obligados al pago de la Tasa. Si el servicio no se realiza por causas ajenas al peticionario le será devuelto el mismo.

2.- El pago de las tasas se efectuará mensualmente y se devengará al inicio de la prestación del servicio, dentro de los 10 primeros días del mes, mediante la liquidación.

3.- Cuando no hayan mediado petición expresa se practicará una liquidación que será notificada para ingreso directo una vez se haya prestado al servicio y su pago se efectuará en los plazos que señala el Reglamento General de de Recaudación”.

Segundo.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en un periódico de los de mayor difusión de la provincia, página web municipal y exponer el mismo en el Tablón de Anuncios por término de treinta días hábiles para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no presentarse reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE COMPATIBILIDAD FORMULADA POR DON FERNANDO CALVO Y BRAVO DE LAGUNA.

Dada cuenta de la solicitud de compatibilidad presentada por Don Fernando Calvo y Bravo de Laguna, de fecha 03 de julio de 2010.

Visto el informe emitido por el Asesor Letrado adscrito a la Concejalía Delegada de Personal (Sr. García Moreno), de fecha 25 de junio de 2010, que reza literalmente:

“ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Por parte del trabajador de este Ayuntamiento D. Fernando Calvo y Bravo de Laguna se presenta escrito de fecha 03 de junio de 2010, con registro de entrada nº 8120 de fecha 07 de junio de 2010, en el que en síntesis expone:

Que estando interesado en ser Presidente de la Unión Deportiva Playas de Sotavento, dedicada a la actividad deportiva, dentro de la modalidad de fútbol, sociedad sin ánimo de lucro.

Segundo.- En base a los anteriores argumentos, solicita “que se emita certificación e informe de compatibilidad, de mis funciones en este Ayuntamiento con la actividad de presidente de dicho club”.

Tercero.- El puesto de trabajo desempeñado por el solicitante es el de Coordinador de Deportes, por tanto el objeto de este informe es dilucidar si se debe o no de acceder a su solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Al respecto, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en su exposición de motivos establece como principio fundamental la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, pero respetando el ejercicio de las actividades que no menoscaben o impidan el estricto cumplimiento de su deberes o comprometan su imparcialidad o independencia. Deben ser, en consecuencia, estos principios los que rijan la concesión o autorización de la compatibilidad.

Segundo.- Así la misma Ley dispone en su artículo 12.1.b) que el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades

siguientes “La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas este directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado”.

La aplicabilidad de estos principios al solicitante de la compatibilidad queda definida en el artículo 2 de la misma Ley, cuando dice, en su apartado c), será de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes; incluyéndose todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo (párrafo 2).

Tercero.- Finalmente, el artículo 14, párrafo segundo, prescribe “La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en un plazo de dos meses corresponde ... al Pleno de la Corporación Local”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

La solicitud de compatibilidad que nos ocupa, viene a significar el desempeño de un puesto rector en una Entidad privada radicada en el municipio y cuya actividad es de índole deportiva.

En cuanto a la actividad de la Empresa privada donde se interesa el cargo de la Presidencia, Unión Deportiva Playas de Sotavento, está directamente relacionada con las que gestiona el propio Departamento en el que el interesado presta sus servicios, precisamente como Coordinador de Deportes.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Denegar la solicitud de compatibilidad a Don Fernando Calvo Bravo de Laguna para el ejercicio de una segunda actividad en el sector privado, por mandato de la prescripción contenida en el artículo 12.1 b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Notificar el acuerdo que se adopte al interesado y al Registro de Personal a los efectos oportunos”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 28 de julio de 2010, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con trece (13) votos a favor (PSOE, CCN-IF, Grupo Mixto-PP y Don Aniceto Rodríguez Rodríguez) y tres (3) abstenciones (C.C.), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Denegar la solicitud de compatibilidad a Don Fernando Calvo Bravo de Laguna para el ejercicio de una segunda actividad en el sector privado, por mandato de la prescripción contenida en el artículo 12.1 b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Notificar el acuerdo que se adopte al interesado y al Registro de Personal a los efectos oportunos.

SEXTO.- DESIGNACIÓN DE LAS DOS FIESTAS LOCALES PARA EL AÑO 2011.

Dada cuenta del escrito remitido por la Dirección General de Trabajo de fecha 01 de junio de 2010, relativo a la designación de Fiestas Locales año 2011.

Vista la propuesta de la Alcaldía de fecha 23 de junio de 2010, en la que se propone designar como fiestas municipales para el año 2011, los días 2 y 16 de Julio (Festividad de Ntra. Sra. de Regla) y 16 de Julio (Festividad de Ntra. Sra. del Carmen).

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 28 de julio de 2010.

Sometido el asunto a votación, toda vez que abierto turno de intervenciones por la Presidencia no se produce ninguna, el Pleno, por unanimidad de sus miembros, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Designar los días 2 de Julio (Festividad de Ntra. Sra. de Regla) y 16 de Julio (Festividad de Ntra. Sra. del Carmen), como las dos Fiestas Locales para el año 2011.

Segundo Dar traslado del presente acuerdo a la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias a los efectos consiguientes.

SÉPTIMO.- MOCIÓN REMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA RELATIVA A “PROPONER LA ISLA DE FUERTEVENTURA COMO LA CANDIDATA IDEAL PARA LA PRIMERA IMPLANTACIÓN A NIVEL NACIONAL DEL COCHE ELÉCTRICO COMO EXPERIENCIA PILOTO”.

Dada cuenta del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de La Oliva relativa a “Proponer la isla de Fuerteventura como la candidata ideal para la primera implantación a nivel nacional del coche eléctrico como experiencia piloto”, de fecha 04 de junio de 2010, que en síntesis dice:

“1.- Proponer la isla de Fuerteventura como la candidata ideal para la primera implantación a nivel nacional del coche eléctrico como experiencia piloto.

2.- Hacer extensiva esta moción a todos los ayuntamientos de la isla para que sea aprobada, si tienen a bien, en sus respectivas sesiones plenarias.

3.- Solicitar todos los Ayuntamientos en grupo al Cabildo Insular que realice las gestiones oportunas ante el Gobierno de Canarias y el Gobierno Central para que Fuerteventura sea la isla elegida en la que se implante la 1ª experiencia piloto del funcionamiento de los coches eléctricos.

Los miembros del Pleno del Itmo. Ayuntamiento de La Oliva por unanimidad aprueban la Moción”.

Vista la propuesta de la Alcaldía de fecha 12 de junio de 2010, que transcrita literalmente dice:

“Dada cuenta del acuerdo adoptado por el Ilmo. Ayuntamiento de la Oliva, relativo a proponer a la Isla de Fuerteventura como candidata ideal para la primera implantación a nivel nacional del coche eléctrico como experiencia piloto.

En su virtud, se propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Aprobar la Moción “in voce” remitida por el Ayuntamiento de La Oliva relativo a proponer a la Isla de Fuerteventura como la candidata ideal para la primera implantación a nivel nacional del coche eléctrico como experiencia piloto.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al Gobierno de Canarias y al Gobierno Central a los efectos procedentes, así como al Ayuntamiento de La Oliva para su constancia”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 28 de julio de 2010, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, interviniendo el portavoz del Grupo Mixto-PP, Don Antonio Olmedo Manzanares, para señalar que había que mirar varias cosas, la cuestión es muy difícil, pues los puntos y tiempos de carga son pocos y costosos, como lo está poniendo de manifiesto que en el presente año, en grandes ciudades donde se están empezando a implantar, los puntos son muy escasos, en definitiva, que la iniciativa presenta muchas dificultades y suena más a una utopía que a una posibilidad real, sin perjuicio de que caso de que saliera adelante no estaría nada mal.

Sometido el asunto a votación el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar la Moción remitida por el Ayuntamiento de La Oliva referente a proponer a la Isla de Fuerteventura como la candidata ideal para la primera implantación a nivel nacional del coche eléctrico como experiencia piloto.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al Gobierno de Canarias y al Gobierno Central a los efectos procedentes, así como al Ayuntamiento de La Oliva para su constancia.

OCTAVO.- ADHESIÓN AL ACUERDO ADOPTADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE TACORONTE RELATIVO A DECLARACIÓN INSTITUCIONAL RECHAZANDO LA INSTALACIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS EN DICHO MUNICIPIO Y APOSTANDO POR LAS ENERGÍAS RENOVABLES.

Visto el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Tacoronte, remitido a través de la FECAM, relativo a declaración institucional

rechazando la instalación de Centrales Eléctricas en dicho municipio y apostando por las Energías Renovables.

Vista asimismo la propuesta de la Alcaldía de fecha 11 de junio de 2010, que transcrita literalmente dice:

“Dada cuenta del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Tacoronte, remitido a través de la Federación Canaria de Municipios (FECAM), relativo a declaración institucional rechazando la instalación de centrales eléctricas en dicho municipio y apostando por las energías renovables.

En su virtud, se propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Aprobar la adhesión de la Corporación Municipal al acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de Tacoronte sobre declaración institucional rechazando la instalación de centrales eléctricas en dicho municipio y apostando por las energías renovables.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Federación Canaria de Municipios (FECAM) a los efectos consiguientes”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 28 de julio de 2010, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, interviniendo Don Antonio Olmedo Manzanares, portavoz del Grupo Mixto-PP, que por escrito formula lo siguiente:

- “a) Apostando por las energías renovables.*
- b) Rechazo instalación central eléctrica.*

D. José García Casanova, Concejal de Alternativas si se puede por Tenerife.

El Plan de energía de Canarias (PECAN) pretende conseguir en 2015 un 30% de la energía eléctrica de energías renovables (1.023MW eólica).

En la actualidad hay concurso público para, con los 17,7 MW actuales, llegar a los 600, estamos a la cola de las energías renovables.

Por otro lado las subvenciones, que pagamos nosotros en nuestra tarifa eléctrica, alcanzarán en el 2010 los 7.000 millones de euros.

<i>Subvención al MW solar.....</i>	<i>400</i>
<i>“ al eólico</i>	<i>90</i>
<i>“ hidráulica</i>	<i>60</i>
<i>“ nuclear</i>	<i>60</i>

Nosotros pagamos”.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Denegar la adhesión de la Corporación Municipal al acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de Tacoronte sobre declaración institucional rechazando la instalación de centrales eléctricas en dicho municipio y apostando por las energías renovables.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Federación Canaria de Municipios (FECAM) a los efectos consiguientes.

NOVENO.- CONSULTA EFECTUADA POR EL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA REFERENTE A LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE MANTENER LA INICIATIVA PÚBLICA DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE CAMINOS Y ACONDICIONAMIENTO Y REPARACIÓN DE GAVIAS.

Dada cuenta del escrito remitido por el Cabildo Insular de Fuerteventura referente a la conveniencia y oportunidad de mantener la iniciativa pública de las actividades de mantenimiento de caminos y acondicionamiento y reparación de gavias de fecha 02 de julio de 2010, que reza literalmente:

“El Cabildo de Fuerteventura viene aplicando distintas medidas de contención del gasto y dinamización económica, dentro de un plan de trabajo elaborado para responder a la actual crisis económica. En esta línea, varios portavoces políticos y empresariales nos han planteado que estudiemos la posibilidad de eliminar algunos servicios que presta el Cabildo de Fuerteventura directamente y que de alguna forma pudieran ser atendidos por la iniciativa privada, ante el riesgo de que estén convirtiéndose en competencia desleal.

Como saber, el Cabildo de Fuerteventura colabora históricamente con los ayuntamientos mayoreros en el mantenimiento de los caminos y pistas de tierra de titularidad municipal, a través del trabajo del tren de recebe; así como en el arreglo de gavias y tierras de cultivo con los tractores agrícolas. Este sería uno de los servicios que se eliminarían, según la mencionada propuesta, de manera que estos trabajos fueran contratados por cada ayuntamiento directamente a empresas de la isla, mientras que el Cabildo destinaría este personal y servicios a otras obras.

Personalmente, creo que en el trabajo de arreglo de caminos municipales y gavias tiene una importante componente social, ya que estamos hablando de más de 500 Kilómetros de vías y cientos de gavias, fundamentales para el medio rural mayorero. Y entiendo, además, que la complicada situación económica por la que atravesamos todas las corporaciones locales dificultaría enormemente la asunción de estos costes por parte de los ayuntamientos.

En definitiva, el motivo de la presente es consultar tu opinión al respecto de que el Cabildo de Fuerteventura pueda reorientar la actividad de la maquinaria del tren de recebe, dejando de prestar este servicio a los ayuntamientos, para que a su vez éstos

encarguen los trabajos de mantenimiento y conservación de caminos y pistas de tierra municipales a la iniciativa privada. De igual forma se procedería con los tractores agrícolas para el arreglo de gavias.

Como quiera que la organización del trabajo de esta maquinaria requiere cierta antelación, es por lo que te solicito que estudies esta posibilidad y nos traslades la disponibilidad del Ayuntamiento para avanzar en esta línea”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 28 de julio de 2010, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Rechazar la posibilidad planteada por el Cabildo de Fuerteventura, relativa a que los Ayuntamientos se encarguen de la contratación a la iniciativa privada de los trabajos de mantenimiento y conservación de caminos, pistas de tierra municipales y arreglo de gavias, debido a que el Ayuntamiento de Pájara es incapaz de asumir económicamente la contratación de dichos trabajos.

Segundo.- Trasladar al Cabildo de Fuerteventura el presente acuerdo a los efectos procedentes.

DÉCIMO.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA Y TRIBUTARIA, QUE NO IMPLIQUE EJERCICIO DE AUTORIDAD NI CUSTODIA DE FONDOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.

Dada cuenta del expediente incoado en relación a la contratación de los Servicios de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria, que no implique ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara.

Vista la propuesta de la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda de fecha 26 de julio de 2010, que reza literalmente:

“Dada cuenta del expediente de contratación de los Servicios de colaboración en la gestión recaudatoria y tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara Visto aprobado mediante acuerdo del Pleno Municipal en sesión celebrada el día 11 de junio de 2010.

Que con fecha 26 de julio de 2010 se celebró la 3ª Sesión de la Mesa de contratación, cuya Acta se transcribe literalmente y dice:

“ACTA DE LA 3ª SESION DE LA MESA DE CONTRATACION PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE COLABORACION EN LA GESTION

RECAUDATORIA Y TRIBUTARIA QUE NO IMPLIQUE EJERCICIO DE AUTORIDAD NI CUSTODIA DE FONDOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PAJARA:

En Pájara, a 26 de julio de 2010.

En el Salón de reuniones de la Casa Consistorial, a las nueve horas, se constituye la Mesa de contratación integrada por Don Blas Acosta Cabrera como Presidente por Delegación de la Alcaldía según Decreto nº 2492/2010, actuando como vocales, el Concejal Delegado de Economía y Hacienda Don Ramón Cabrera Peña, el Secretario General, Don Antonio José Muñecas Rodrigo, la Interventora Accidental Doña M^a Jesús Cabrera Cabrera, el Tesorero Municipal Don Juan Cabrera Cabrera y actuando como Secretaria de la Mesa Doña Ana Soto Martín, funcionaria municipal, al objeto de proceder a la apertura de la Proposición Económica (sobre nº 2) de los licitadores admitidos que han optado al procedimiento abierto y tramitación urgente para el “Contrato de Servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria y Tributaria, que no implique ejercicio de autoridad ni custodia de Fondos Públicos”.

En representación de la empresa RECAUDACIÓN RECURSOS CAMERALES, S.A. se presenta Don Rafael Alonso Polo con DNI nº 28397491 N.

En representación de la empresa Colaboración Tributaria S.L. se presenta D^a Raquel del pilar Angulo medina con DNI 42872783 R y Don Juan Miguel rodriguez Herrera con DNI 42885429 C.

Por la Mesa se procede a la lectura del informe jurídico, redactado por la Técnico de la Administración General, Dña Silvia García Callejo, sobre los aspectos jurídicos suscitados durante el procedimiento, el cual se transcribe literalmente y dice:

“INFORME JURIDICO

ASUNTO: CONTRATACION DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE COLABORACIÓN CON LA GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDATORIA QUE NO IMPLIQUEN EJERCICIO DE AUTORIDAD NI CUSTODIA DE FONDOS PUBLICOS.

A) ANTECEDENTES.-

Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara, de fecha 11 de junio, se aprueba el expediente de contratación para el servicio de colaboración en la realización de los trabajos inherentes a la gestión tributaria y recaudatoria, que no impliquen ejercicio de autoridad, ni custodia de fondos públicos, mediante tramitación urgente.

Con fecha 12 de julio de 2010, se celebra la Mesa de Contratación para la calificación de la documentación general de dicho procedimiento donde se acuerda admitir a los siguientes licitadores: HERMANOS ALONSO GARRÁN, S.L., RECAUDACIÓN RECURSOS CAMERALES, S.A., UTE ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A.- TRABAJOS CATASTRALES, S.A., COLABORACIÓN TRIBUTARIA, S.L. y SERVICIOS DE

COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L. por entender que sus proposiciones reúnen todos los documentos exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

El día 19 de julio se reúne nuevamente la Mesa de Contratación para la apertura de la proposición económica (sobre nº 2) obteniéndose el siguiente resultado:

EMPRESA	OFERTA ECONOMICA	PTOS.	PERSONAL	PTOS	IMPLANTACION SERVICIO	PTOS	LOCAL	PTOS	TOTAL
HERMANOS ALONSO GARRÁN, S.L.	a) 24	47,5	Técnico 5	35	10 días	10	70m ²	5	97,5
	b) 15		Otros						
	c) 8,5								
RECAUDACIÓN RECURSOS CAMERALES, S.A.	a) 24	50	Técnico 2	35	5 días	10	194m ²	5	100
	b) 15		Otros 8/9						
	c) 11								
UTE ASESORES LOCALES CONSULTORÍA S.A.-TRABAJOS CATASTRALES, S.A.	a) 24	50	Técnico 5	35	10 días	10	70 m ²	5	100
	b) 15		Otros						
	c) 11								
COLABORACIÓN TRIBUTARIA, S.L.	a) 8	34	Técnico 4	35	10 días	10	170m ²	5	84
	b) 15		Otros 2						
	c) 11								
SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.	a) 24	50	Técnico 2	35	10 días	10	109m ²	5	100
	b) 15		Otros 6						
	c) 11								

A la vista del Acta de la Mesa se produce un triple empate entre RECAUDACIÓN RECURSOS CAMERALES, S.A, UTE ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A.-TRABAJOS CATASTRALES, S.A., y SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L., por lo que se da traslado del expediente al servicio de contratación para emitir informe jurídico en orden a la adjudicación del contrato.

B) CONSULTA.-

Se desea conocer la viabilidad jurídica y el procedimiento legal a seguir.

C) LEGISLACION APLICABLE.-

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- *L 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*
- *El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*
- *El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009).*
- *La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

D) CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), regula los criterios de valoración de las ofertas para determinar la económicamente más ventajosa en el artículo 132. Sobre el supuesto de que en un procedimiento de adjudicación resulten empatadas varias proposiciones como las más ventajosas la Disposición Adicional Sexta de la LCSP establece que: “Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que en el momento de acreditar su solvencia técnica, tenga en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100”.

Respecto al caso que nos ocupa, efectivamente en los Pliegos de Cláusulas Administrativas que rigen este procedimiento, más concretamente en la cláusula 10.4, se establece dicho criterio preferencial de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Territorial 84/2006, de 20 de junio, en caso de igualdad entre dos o más proposiciones, desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirven de base para la adjudicación, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato la empresa que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: (disp. adic. 6ª LCSP y D.T. 84/2006)

a) Que, empleando a menos de cincuenta trabajadores, cuente en su plantilla con un número de trabajadores fijos discapacitados no inferior al 2%.

b) Que, empleando a cincuenta o más trabajadores, cuente en su plantilla con un número de trabajadores fijos discapacitados superior al 2%.

c) Que, empleando a cincuenta o más trabajadores y encontrándose en alguno de los supuestos de excepcionalidad previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, cuente en su plantilla con un número de trabajadores fijos discapacitados no inferior al 2%, siempre que tales circunstancias de excepcionalidad hayan sido debidamente declaradas por el Servicio Público de Empleo competente.”

Tras un nuevo examen de los sobres nº 1 (Documentación General), de las tres empresas que se encuentran empatadas a puntos, por esta Técnico que suscribe el presente informe se concluye que ninguna de las tres empresas acredita el tener en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social. Dicha circunstancia debe acreditarse como así establece la LCSP “en el momento de acreditar su solvencia técnica”. Por lo tanto el criterio establecido en el pliego para desempatar no sirve para resolver el empate.

La LCSP no regula un criterio de desempate de aplicación subsidiaria en los casos en que no se haya previsto dicha eventualidad en los pliegos, o en los que aún habiéndose previsto persiste el empate.

Asimismo el artículo 135 LCSP dispone que: “El órgano de contratación no podrá declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”. En el presente caso por lo tanto no sería factible declarar desierto el procedimiento teniendo en cuenta que no solo una sino todas las proposiciones cumplen con lo estipulado en el Pliego.

Dado que la LCSP no da respuesta al problema planteado, hay que analizar la posibilidad de acudir al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP).

A este respecto conviene mencionar el Informe 7/2010, de 23 de junio de la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón, según el cual:

“El RGLCAP regula en el artículo 87 la igualdad de proposiciones en la subasta estableciendo que si se presentan dos o más proposiciones iguales que resultasen ser las de precio más bajo, se decidirá la adjudicación de éstas mediante sorteo. El artículo 90 declara expresamente que esta previsión resulta inaplicable al concurso (...).

La aplicación de estos preceptos del RGLCAP exige abordar, en primer lugar, cómo afecta el que en la LCSP hayan desaparecido como formas de adjudicación de los contratos la subasta y el concurso. La LCSP ha abandonado esta terminología, pero en el artículo 134 dedicado a los criterios de adjudicación distingue en primer lugar entre el precio y el resto de los criterios para disponer que si solo se utiliza un criterio de valoración éste será siempre el precio. En segundo lugar, el artículo 134 distingue entre criterios de valoración automática mediante la aplicación de fórmulas matemáticas y criterios cuya aplicación exige un juicio de valor, esta clasificación tiene efectos importantes en el procedimiento de adjudicación que afectan a la forma de las proposiciones, a los actos de las mesas de contratación y a la valoración de las ofertas. Por lo tanto a los efectos de la LCSP, se puede distinguir entre procedimientos que se adjudican únicamente atendiendo al criterio precio y los que exigen varios criterios de adjudicación, y dentro de éstos entre procedimientos que utilizan criterios de valoración automática únicamente y los que aplican criterios sujetos a juicio de valor.

Indudablemente un procedimiento de adjudicación en el que se utilice como único criterio de valoración el precio es equivalente a una subasta y es lógico que en este caso

el criterio de desempate -si no se ha establecido preferencia en la adjudicación- sea el sorteo, porque es el único posible. Sin embargo aunque se pueden encontrar similitudes entre la subasta y un procedimiento en el que solo se utilicen criterios de valoración automática, no puede declararse aplicable a los mismos el artículo 87 en todo caso, pues esto conllevaría la imposibilidad de que el órgano de contratación estableciera en los pliegos criterios alternativos, como puede ser el haber obtenido la mejor puntuación en el criterio al que se otorga la mayor ponderación”.

En este caso el procedimiento utilizado es el de varios criterios de adjudicación de valoración automática por orden decreciente atendiendo a la importancia de los criterios, de manera que aún habiendo un empate en la puntuación, sería conveniente analizar criterio por criterio por orden de preferencia, para dilucidar si ese empate en puntos coinciden con un empate técnico, es decir, que las tres proposiciones sean iguales en todos sus términos, de manera que los mismos criterios de adjudicación actúen como criterios de desempate entre ofertas, pudiendo obtener la oferta económicamente más ventajosa, oferta que en su conjunto se considere más beneficiosa para el interés público.

Por último y antes de analizar uno por uno y por orden decreciente de importancia los criterios de adjudicación conviene hacer varias apreciaciones al respecto:

1ª.- La LCSP señala, que para que el fin último de la contratación administrativa se alcance, es imprescindible que la necesidad que motiva el contrato se satisfaga mediante la adjudicación de los mismos a la oferta económicamente más ventajosa, con pleno respeto a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer y la salvaguarda de la libre competencia. (STS de 17 de febrero de 1971, 29 de enero de 1974 y 22 de septiembre de 1988).

2ª.- La adjudicación se efectuará conforme a los criterios elegidos, siendo los que han de aplicarse “por orden decreciente de importancia con arreglo a la valoración”.

3ª.- La Administración tiene la obligación de valorar en su conjunto todas las características y las condiciones subjetivas y objetivas que concurren en las proposiciones presentadas y decidir eligiendo aquella que en su apreciación global y con apoyo en los correspondientes informes y dictámenes técnicos resulta la más apropiada a los fines de interés público sin incurrir en decisiones arbitrarias o discriminatorias.

4ª.- Con la fijación de los criterios en los Pliegos de Cláusulas Administrativas, los contratistas pueden conocer los aspectos que van a ser tenidos en cuenta en la adjudicación, la puntuación que a cada aspecto corresponde y la fórmula que permite determinar la puntuación del resto de las ofertas. Para introducir la máxima transparencia en la actuación administrativa, sería deseable que la asignación de los puntos fuese absolutamente objetiva, concretando previamente los métodos de

valoración de todos los criterios. En este sentido la JCCA en su informe 28/95, de 24 de octubre, ha mantenido:

«La cuestión suscitada ha de ser resuelta, en los términos generales en que se plantea, tratando de conciliar los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa y el grado de discrecionalidad que, en sentido técnico jurídico, ostenta el órgano de contratación en la resolución de los concursos, evitando que el cumplimiento de los primeros haga imposible la actuación del órgano de contratación, convirtiendo en automática la resolución del concurso, carácter que, a diferencia de la subasta, carece en la legislación española».

Sin embargo la nueva Ley de contratos ha abordado esta cuestión. A tal efecto, distingue, entre criterios automáticos y criterios dependientes de juicios de valor. En relación a los criterios automáticos, la nueva LCSP impone la obligación de que la fórmula de valoración de los mismos figure en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (art. 134.2, segundo párrafo LCSP).

En este sentido conviene destacar: La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 24 de noviembre de 2005, asunto C-331/04 (LA LEY JURIS. 2119392/2005), ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc, etc., frente a ACTV Venecia SpA, Provincia de Venecia, Comune di Venecia, aborda la posibilidad de que la mesa de contratación pueda precisar subpartidas genéricamente definidas en los pliegos, antes, lógicamente de la apertura de plicas y, al respecto, concluye que Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones, siempre que tal decisión no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores. Más recientemente la Sentencia de 24 de enero de 2008, relativa a la adjudicación de un contrato por el Municipio de Alexandroupulis, después de rechazar como criterio de adjudicación criterios que versan sobre la aptitud de los licitadores (experiencia, etc.), señala que una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Hechas estas consideraciones pasamos a analizar uno por uno los criterios de adjudicación del caso concreto que nos ocupa:

A) Oferta Económica..... 50 ptos.

“a) 8 puntos por cada medio punto porcentual de baja sobre el tipo máximo de licitación para la gestión realizada en vía voluntaria respecto a todos los ingresos afectados por el contrato, a excepción hecha de la tasa por licencia urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

(máximo 24 ptos)

b) 5 puntos por cada medio punto porcentual de baja sobre el tipo máximo de licitación por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto a los ingresos por la Tasa de licencia Urbanística y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

(máximo 15 ptos)

c) Un punto por cada cuatro puntos porcentuales de baja sobre el tipo máximo de licitación para la gestión realizada en vía ejecutiva, sobre el tipo máximo de licitación:

(máximo 11 ptos)”.

Dicho criterio cumple con los requisitos exigidos por la LCSP, es decir, es un criterio directamente vinculado con el objeto del contrato, se encuentra perfectamente definido en el Pliego de Cláusulas Administrativas, así como su fórmula para valorarlo.

La puntuación obtenida por los licitadores según este criterio ha sido para los tres 50 puntos y ello porque han ofertado exactamente los mismo, aquí si existe tanto un empate en puntos como un empate técnico.

<i>EMPRESA</i>	<i>OFERTA ECONOMICA</i>
<i>RECAUDACIÓN RECURSOS CAMERALES, S.A.</i>	<i>a) 24</i>
	<i>b) 15</i>
	<i>c) 11</i>
<i>UTE ASESORES LOCALES CONSULTORÍA S.A.-TRABAJOS CATASTRALES, S.A.</i>	<i>a) 24</i>
	<i>b) 15</i>
	<i>c) 11</i>
<i>SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.</i>	<i>a) 24</i>
	<i>b) 15</i>
	<i>c) 11</i>

B).- Personal..... 35 ptos.

“Se otorgará un máximo de 35 puntos por la ampliación del número de medios personales establecidos en el apartado 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que presten sus servicios de una forma permanente, completa y continuada por el plazo de la duración de la prestación del servicio y de la prórroga que se pueda establecer.

La puntuación se asignará según la ampliación de efectivos ofertada:

- 7 puntos por cada licenciado en Derecho, Económicas o Empresariales.
- 4 puntos por cada trabajador de inferior categoría profesional a la anterior”.

Dicho criterio también cumple con lo establecido en el artículo 134 de la LCSP, puesto que se encuentra perfectamente definido en los pliegos junto con su fórmula de valoración. Sin embargo y a diferencia de lo que ocurre en el criterio de la oferta económica, aunque la puntuación es la misma para las tres empresas, los medios personales que ofertan no son iguales. Si tenemos en cuenta esta diferencia y le aplicamos la fórmula de valoración establecida en los pliegos, la puntuación resultante sería:

EMPRESA	PERSONAL	PTOS	PTOS
RECAUDACIÓN RECURSOS CAMERALES, S.A.	Técnico 2	14	46
	Otros 8/9	32	
UTE ASESORES LOCALES CONSULTORÍA S.A.-TRABAJOS CATASTRALES, S.A.	Técnicos 5	35	35
	Otros		
SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.	Técnico 2	14	38
	Otros 6	24	

C)- Implantación del servicio..... 10 ptos.

“1.- Por el compromiso de puesta en marcha del servicio dentro de los 10 días naturales siguientes a la formalización del contrato.....10 ptos.

2.-Por el compromiso de puesta en marcha del servicio dentro de los 20 días naturales siguientes a la formalización del contrato.....5 ptos.

3.- Por el compromiso de puesta en marcha del servicio dentro de los 30 días naturales siguientes a la formalización del contrato.....2 ptos”.

Al igual que los dos criterios anteriores se encuentra directamente relacionado con el objeto del contrato y se encuentra perfectamente definido junto con su valoración en el Pliego, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 134 LCSP.

En este caso una de las empresas empatadas, RECAUDACION RECURSOS CAMERALES S.A. oferta menos días que las otras dos:

EMPRESA	DIAS	PTOS
RECAUDACIÓN RECURSOS CAMERALES, S.A.	5 días	10
UTE ASESORES LOCALES CONSULTORÍA S.A.-TRABAJOS CATASTRALES, S.A.	10 días	10
SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.	10 días	10

Sin embargo al ser la fórmula de valoración: “Por el compromiso de puesta en marcha del servicio dentro de los 10 días naturales siguientes a la formalización del contrato: 10 ptos.”, da igual que sean cinco o diez días, ambas ofertas están dentro del mismo intervalo y apartarnos de la fórmula establecida en los Pliegos dando más puntos cuanto menos días para la implantación del servicio sería arbitrario y discriminatorio, ya que como hemos mencionado en la Consideración 4ª anterior, ello supondría introducir a posteriori valoraciones de elementos secundarios de un criterio de adjudicación (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 24 de noviembre de 2005, asunto C-331/04 (LA LEY JURIS. 2119392/2005). Por lo que la puntuación respecto de este criterio será la misma a la establecida por la Mesa de contratación.

D) Local..... 5 ptos.

“Compromiso de aportar un local en el municipio de Pájara en el que prestar el servicio durante la duración del contrato. Dicho local deberá tener un mínimo de 70 m² y contar con las condiciones mínimas aptas para la atención al público. Asimismo deberá disponer de conectividad suficiente para posibilitar que los trabajos se ejecuten correctamente.

UTE ASESORES LOCALES CONSULTORÍA S.A.-TRABAJOS CATAS- TRALES, S.A.	a) 24	50	Técnicos 5	35	10 días	10	70 m ²	5	100
	b) 15		Otros						
	c) 11								
SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.	a) 24	50	Técnico 2	38	10 días	10	109m ²	5	103
	b) 15		Otros 6						
	c) 11								

Por lo expuesto y,

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 135 LCSP, según el cual, “El órgano de contratación no podrá declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”.

Toda vez que se han intentado utilizar los criterios preferentes de adjudicación establecidos en los Pliegos a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la LCSP, sin que se haya podido resolver el empate.

Por esta Técnico se propone resolver el empate valorando en su conjunto las tres ofertas presentadas, atendiendo únicamente a los criterios de adjudicación definidos en los pliegos rectores del procedimiento y a las fórmulas de valoración establecidas en ellos, sin introducir nuevos parámetros de puntuación lo cual sería discriminatorio una vez que no se han tenido en cuenta antes de la apertura de las plicas. De esta manera y a la vista de la puntuación obtenida la oferta que en su conjunto es la económicamente más ventajosa, es la de la empresa RECAUDACIÓN RECURSOS CAMERALES, S.A.

Tal es mi informe, el cual someto a otro mejor fundado en Derecho”.

Tras la lectura del informe, la representante de la empresa Colaboración Tributaria S.L. pregunta cual ha sido la forma en la que las empresas empatadas han acreditado la oferta referente a los técnicos titulados, siendo la respuesta del Secretario del Ayuntamiento que por ejemplo la mercantil RECAM, a la que se propone adjudicar, ha aportado títulos universitarios y la UTE Asesores Locales Consultoria S.A. Trabajos Catastrales S.A se compromete a contratar a cinco licenciados, debiendo reseñarse a tal efecto que los Pliegos, más allá del técnico que si era exigido como requisito mínimo, no se establecía la forma de acreditar dicha circunstancia y que será a posteriori una vez formalizado el contrato cuando la empresa adjudicataria deba acreditar fehacientemente la contratación de los titulados superiores ofertados, inclumpliendo en caso contrario el contrato y dando lugar a que el Ayuntamiento hiciera lo que legalmente procediera.

Finalmente, por unanimidad de los miembros de la Mesa de Contratación, se acuerda elevar al Órgano de Contratación la siguiente Propuesta:

1.- Adjudicar el contrato de Servicios de Colaboración en la Gestión recaudatoria y tributaria, que no implique ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara a la empresa RECAUDACIÓN RECURSOS CAMERALES, S.A. por entender que su oferta es, en su conjunto, la económicamente más ventajosa.

El Presidente da por terminada la reunión a las nueve horas y treinta minutos.

Y para constancia de lo tratado se levanta la presente Acta que, tras su lectura, firma la Mesa de Contratación de lo que, como Secretaria, doy fe”.

Examinada la documentación que la acompaña, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda y el artículo 94 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se eleva al órgano de contratación, Pleno de la Corporación, la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Declarar válida la licitación y adjudicar provisionalmente la contratación de los servicios de Colaboración en la Gestión recaudatoria y tributaria, que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara a la entidad mercantil RECAUDACION RECURSOS CAMERALES S.A. (en adelante RECAM S.A.) CIF A80803497, con sujeción a las condiciones de la contratación y oferta del adjudicatario, y por el precio de:

- 3,5 % (tres con cinco por ciento) con carácter general por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto a todos los ingresos afectados por el contrato, a excepción hecha de la tasa por licencia urbanística y del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, incluido el IGIC.
- 1% (Uno por ciento) por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto de los ingresos por la tasa de licencia urbanística y del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, incluido el IGIC.
- 56 % (Cincuenta y seis por ciento) del recargo de apremio incluido el IGIC por la colaboración en la gestión realizada en vía ejecutiva.

Segundo.- Requerir a la mercantil RECAM S.A. para que en el plazo de 10 días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de la adjudicación provisional en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Pájara, aporte los documentos acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, (siempre que no lo hubiera hecho al presentar su proposición), así como constituir garantía definitiva por importe de ochenta y nueve mil doscientos cincuenta euros (89.250 €), correspondientes al 5 % del presupuesto base de licitación.

Si en el plazo anteriormente señalado no se recibiese esta documentación o el licitador no justificase que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, el órgano de contratación adjudicará el contrato al licitador siguiente por orden de sus ofertas.

Tercero.- La formalización del contrato se efectuará en documento administrativo dentro de los diez días hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva.

Cuarto.- Publicar la presente resolución de adjudicación provisional en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Pájara, cuya dirección es www.pajara.es y notificarlo al adjudicatario y al resto de licitadores, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas de fecha 28 de julio de 2010, los informes de Secretaría e Intervención y demás documentación obrante en el expediente, así como la propuesta que en este acto realiza la Secretaria de la Corporación en orden a que, al amparo del artículo 96.2.c) de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, se disponga el comienzo de la ejecución del contrato con anterioridad a su firma y siempre que la empresa adjudicataria haya constituido la garantía exigida, al tratarse de un servicio que no puede ser objeto de interrupción y haberse extinguido el anterior contrato, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con trece (13) votos a favor (PSOE, CCN-IF, Grupo Mixto-PP y Don Aniceto Rodríguez Rodríguez) y tres (3) abstenciones (C.C.), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Declarar válida la licitación y adjudicar provisionalmente la contratación de los servicios de Colaboración en la Gestión recaudatoria y tributaria,

que no impliquen ejercicio de autoridad ni custodia de fondos públicos del Ayuntamiento de Pájara a la entidad mercantil RECAUDACION RECURSOS CAMERALES S.A. (en adelante RECAM S.A.) CIF A80803497, con sujeción a las condiciones de la contratación y oferta del adjudicatario, y por el precio de:

- 3,5 % (tres con cinco por ciento) con carácter general por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto a todos los ingresos afectados por el contrato, a excepción hecha de la tasa por licencia urbanística y del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, incluido el IGIC.
- 1% (Uno por ciento) por la colaboración a la gestión realizada en vía voluntaria respecto de los ingresos por la tasa de licencia urbanística y del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, incluido el IGIC.
- 56 % (Cincuenta y seis por ciento) del recargo de apremio incluido el IGIC por la colaboración en la gestión realizada en vía ejecutiva.

Segundo.- Requerir a la mercantil RECAM S.A. para que en el plazo de 10 días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de la adjudicación provisional en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Pájara, aporte los documentos acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, (siempre que no lo hubiera hecho al presentar su proposición), así como constituir garantía definitiva por importe de ochenta y nueve mil doscientos cincuenta euros (89.250 €), correspondientes al 5 % del presupuesto base de licitación.

Si en el plazo anteriormente señalado no se recibiese esta documentación o el licitador no justificase que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, el órgano de contratación adjudicará el contrato al licitador siguiente por orden de sus ofertas.

Tercero.- La formalización del contrato se efectuará en documento administrativo dentro de los diez días hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva.

Cuarto.- Publicar la presente resolución de adjudicación provisional en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Pájara, cuya dirección es www.pajara.es y notificarlo al adjudicatario y al resto de licitadores, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos

DÉCIMOPRIMERO.- INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALVAMENTO, RESCATE Y VIGILANCIA DEL LITORAL Y UNIDAD MÍNIMA CONTRA INCENDIOS.

Dada cuenta del expediente incoado en relación con la resolución del Contrato Administrativo para la prestación del Servicio Público de Salvamento, Rescate y Vigilancia del Litoral y Unidad Mínima Contra Incendios.

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas y los Servicio Jurídicos Municipales, de fecha 19 y 21 de julio de 2010, que rezan literalmente:

INFORME TÉCNICO:

“Antecedentes:

La entidad Emergencias y Comunidad SLU, es concesionaria del Servicio Público de Salvamento, Rescate y Vigilancia del Litoral y Unidad Mínima Contra Incendios del Ayuntamiento de Pájara, según contrato suscrito entre las partes el 20 de Diciembre de 2000.

Objeto del informe:

El objeto del presente informe es exponer el listado de los vehículos que actualmente están adscritos al Servicio, además de exponer los incumplimientos más importantes que se han producido a lo largo de la vida de este contrato.

Consideraciones:

1.- Vehículos afectos al Servicio.

Según las diferencias propuestas de la entidad concesionaria para el contrato inicial y las posteriores ampliaciones, el listado de los vehículos que deberían estar adscritos al Servicio son los siguientes:

<i>Mercedes Benz ATEGO 1828, camión bomberos.</i>	1
<i>Mercedes Benz ATEGO 917, camión bomberos autoescalera</i>	1
<i>Land Rover Defender 130 CD con autobomba.</i>	1
<i>Land Rover Defender 130 CD transporte mixto ligero.</i>	1
<i>Toyota Tipo TML</i>	3
<i>Toyota Land Cruiser.</i>	1
<i>Mercedes ambulancia medicalizada.</i>	1
<i>Mercedes ambulancia traslado.</i>	1
<i>Embarcación.</i>	2
<i>Bombardier moto acuática.</i>	3
<i>Bombardier vehículo 4x4.</i>	3

Para determinar cual es el inventario actual de vehículos, se ha solicitado listado actualizado a la empresa, habiéndose presentado por su parte un listado que se resume en el siguiente cuadro:

<i>Mercedes Benz ATEGO 1828, camión bomberos, Matrícula 0366 CCP</i>	1
<i>Mercedes Benz ATEGO 917, camión bomberos autoescalera, Matrícula 1351 CBH</i>	1
<i>Mercedes Benz ATEGO 1528 AF, camión bomberos, Matrícula 8965 CCN.</i>	1
<i>Land Rover Defender 130 CD transporte mixto ligero, Matrícula 6935 BZM.</i>	1
<i>Toyota Tipo TML, Hilux 4x4, Maticulas 0724BLV, 0725 BLV, 2707 FGG, 9007 BHN</i>	4
<i>Toyota Land Cruiser, Matrícula 0722 BLV</i>	1
<i>Ford Transit ambulancia medicalizada, Matrícula 9918 CYP</i>	1
<i>Ford Transit ambulancia medicalizada, Matrícula 8878 CYS</i>	1
<i>Embarcación: Honda Matrícula 6-GC-2-9-01, 6-GC-2-8-01 y 6-GC-2-2-09</i>	3
<i>Bombardier moto acuática, Maticulas 7-GC-155/01, 7-GC-156/01 y 7-GC-7/09</i>	3
<i>Bombardier vehículo 4x4, Maticulas E-4397- BBV y E-4398-BBV</i>	2

Según el último inventario aportado por la empresa y según informaciones del Jefe de Servicio de Pájara, como mejora del Servicio, en lugar del vehículo Land Rover Defender 130 CD con autobomba que se exponía en la oferta inicial de la empresa, se

adquirió el Mercedes Benz ATEGO 1528 AF camión bomberos, matrícula 8965 CCN con un coste mayor que el ofertado inicialmente, sin que conste que esta modificación haya sido informada ni aprobada por parte del Ayuntamiento de Pájara.

Además, hay una serie de vehículos que en el momento de la firma del contrato ya prestaban el servicio y que ya pertenecían al Ayuntamiento de Pájara. Son los siguientes:

- Mercedes Benz 917AF, camión bomberos, matrícula GC-6713-CG.
- 2 Toyota Hilux 4x4, matrícula GC 5760-GL, y matrícula GC-5761-CL.

2.- Estaciones de pronto auxilio.

Por otro lado, hay una serie de cantidades recogidas en el contrato inicial para la construcción para la amortización de las Estaciones de Pronto Auxilio, siendo los costes especificados en los presupuestos de los proyectos aportados posteriormente por la empresa concesionaria y aprobados por el Ayuntamiento de Pájara, para la Estación de Pronto Auxilio en Morro Jable y Costa Calma de presupuestos de ejecución material de 470.456,00 Euros para Morro Jable y de 443.853,52 Euros para Costa Calma.

En cuanto a estas estaciones, hasta la actualidad no se han ejecutado por lo que en cuanto a esto se ha producido un incumplimiento del contrato, ya que tras los proyectos de construcción presentados por la empresa concesionaria, en Comisión de Gobierno Municipal de fecha 20 de Marzo del 2003 fueron aprobados para su ejecución.

Teniendo en cuenta que el coste inicial de las Estaciones de Pronto Auxilio se amortizaba durante la vigencia del contrato, y que estas no se han ejecutado, el coste total que ha asumido el Ayuntamiento de Pájara por este concepto hasta la actualidad se resume en el siguiente cuadro:

Cantidad anual Ejecución material	127.620,63 €.
Gastos Generales (12%)	15.314,48 €.
Beneficio Industrial (6%).	7.657,24 e.
TOTAL	150.592,35 €.
I.G.I.C. (5%).	7.529,62 €.

COSTE TOTAL AÑO 158.121,97 € x10 años y 4 meses (31 AB'2010).

COSTE TOTAL ESTACIONES 1.633.926,99 €.

Además, el Ayuntamiento de Pájara tiene la obligación contractual de abonar a la empresa concesionaria la cantidad anual de 158.121,97 Euros hasta la finalización del contrato, con vigencia desde el 1 de Enero del 2001 y con una duración de 15 años.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Pájara tiene pendiente de realizar la revisión de precios de este contrato, en la que se actualizará el precio del contrato.

En cuanto a esto, se han realizado los correspondientes informes técnico y jurídico, y estando pendiente del informe de la Intervención Municipal y de la posterior aprobación plenaria, las cantidades que adeuda el Ayuntamiento a la empresa en concepto de atrasos por las revisiones de precios, son muy inferiores a las que la empresa adeudaría al Ayuntamiento por la no ejecución de las referidas Estaciones de Pronto Auxilio de Morro Jable y Costa Calma”.

<i>Land Rover Defender 130 CDE transporte mixto ligero.</i>	<i>1</i>
<i>Toyota Tipo TML</i>	<i>3</i>
<i>Toyota Land Cruiser.</i>	<i>1</i>
<i>Mercedes ambulancia medicalizada.</i>	<i>1</i>
<i>Mercedes ambulancia traslado.</i>	<i>1</i>
<i>Embarcación.</i>	<i>2</i>
<i>Bombardier moto acuática.</i>	<i>3</i>
<i>Bombardier vehículo 4x4.</i>	

INFORME JURÍDICO:

“A.-) ANTECEDENTES Y OBJETO.-

I.- El Pleno Municipal, en fecha 22 de septiembre de 2000, adoptó el acuerdo de adjudicar a la entidad mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L., la gestión indirecta, mediante concesión, del Servicio Municipal de Rescate, Salvamento, Vigilancia del Litoral y Unidad Mínima Contra incendios, por plazo de quince años y un precio anual de 1.039.750´94 € (173.000.000 ptas.), de conformidad con los pliegos rectores de la adjudicación de la concesión y los términos de la oferta adjudicataria, formalizándose el correspondiente documento administrativo el 20 de diciembre de 2000.

II.- Posteriormente a los acuerdos plenarios que se han mencionado en el apartado anterior, el órgano de contratación ha adoptado otros de modificación del contrato tendentes, fundamentalmente, a la ampliación del personal, concretamente los siguientes:

- Acuerdo plenario de 27 de julio de 2001: se actualiza el precio del contrato administrativo suscrito con la entidad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L., aumentando anualmente 34.256´79 €, en concepto de subrogación de un trabajador más de los contemplados en la oferta de la entidad adjudicataria, con categoría profesional de socorrista, así como en concepto de los costes totales anuales por siete trabajadores con la categoría de socorristas subrogados, determinándose el precio anual del contrato en 1.074.007´67 €, así como compensando a la concesionaria en concepto de dichos costes desde el periodo de inicio, 1 de enero de 2001, hasta el momento de adopción del acuerdo.

- Acuerdo plenario de 30 de noviembre de 2001: se produce una nueva ampliación del personal, pasando de veinticuatro a veintisiete efectivos, justificado en que es ese el número de trabajadores que realmente presta el servicio, al aumentarse la vigilancia en puntos de riesgo en la playa de Morro Jable y apertura de un nuevo punto de vigilancia en la playa de Costa Calma. Se fija el precio del contrato en 1.136.983'60 euros al año, compensándose el periodo desde el inicio de prestación del servicio.

- Acuerdo plenario de 8 de noviembre de 2002: ampliación del personal en un número de seis, dos trabajadores con la categoría profesional de socorrista y cuatro trabajadores con la categoría profesional de Patrón-Socorrista, determinado la compensación económica a favor de la entidad concesionaria en 133.065'36 euros anuales, por lo que el precio anual del contrato se fija en 1.270.048'97 euros, reconociendo que dicho número de personal resultaba efectivo desde el mes de julio de 2001, fecha esta última que resulta la determinante para la revisión de precios que se proceda acordar.

- Acuerdo plenario de 28 de marzo de 2003: ampliación del personal en un número de siete, con la categoría profesional de bombero, así como la disposición del material fungible necesario para la puesta en funcionamiento de un tercer vehículo ambulancia que adscribe al Servicio la entidad concesionaria al margen de sus obligaciones contractuales, fijándose la retribución económica de la concesionaria en concepto de dicha modificación en 190.048'06 €/año, correspondiendo 184.048'06 euros a la contratación del personal y 6.000 euros al material fungible del vehículo ambulancia.

- Solicitadas revisiones de precios del contrato en los términos del Pliego de Condiciones por la entidad concesionaria, se encuentran en tramitación ante los distintos servicios municipales que han de informar dicha solicitud, pendiente de adoptar el acuerdo o acuerdos que correspondan.

III.- Se solicita informe jurídico sobre la procedencia de resolver dicho contrato de gestión de servicios públicos al encontrarse la concesionaria, EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L., declarada en concurso voluntario por el Juzgado de lo Mercantil número dos de Las Palmas, Auto del 22 de abril de 2010.

B.) CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

Dado que la empresa concesionaria ha sido declarada judicialmente en concurso, ha de acudirse en primer lugar a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, al objeto de precisar los efectos de la declaración del concurso sobre el contrato administrativo que nos ocupa.

El artículo 67 de la Ley Concursal, relativo a los contratos con Administraciones Públicas, establece en su apartado uno que los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con las Administraciones Públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial.

Resulta normativa de aplicación el Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en el momento de celebración del contrato de gestión de servicios públicos que nos ocupa, en tanto la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su Disposición Transitoria Primera previene que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

El artículo 111 TRLCAP establece las causas generales de resolución de los contratos administrativos, y además de los motivos que en el mismo se contempla ha de tenerse en cuenta las causas específicas que el mismo texto legal recoge para cada tipo de contrato, para el de gestión de servicios públicos en el artículo 167.

De entre las causas de resolución del artículo 111, la letra b), a los efectos que al presente informe interesa, prevé “ La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento “.

El artículo 112.1 TRLCAP, relativo a la aplicación de las causas de resolución, dispone que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine.

El apartado 2. establece que la declaración de insolvencia en cualquier momento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación originarán siempre la resolución del contrato.

A efectos del concurso, recoge el apartado 7 del mismo precepto legal, que en caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución.

Partiendo de los preceptos señalados, se impone la resolución del contrato administrativo si la empresa concesionaria declarada en concurso entra en fase de liquidación, mientras que con anterioridad a la liquidación puede optar por la resolución del contrato o por el cumplimiento del mismo, siempre que en este último caso se exija a la empresa la prestación de garantía suficiente para la ejecución el contrato.

Sin perjuicio de lo señalado en cuanto a que la declaración de concurso de la empresa concesionaria puede o debe llevar “ ex lege “ aparejada la resolución del contrato, según se encuentre en fase de liquidación o no, debe señalarse determinados incumplimientos en la ejecución del contrato por parte del concesionario.

Tal como se ha hecho constar en informes precedentes, se han ido produciendo una serie de incumplimientos contractuales imputables a la entidad concesionaria, resultando determinante, por las consecuencias que de ello podrían derivarse de acuerdo con la normativa de aplicación al dicho contrato administrativo, la no ejecución de dos Estaciones de Pronto Auxilio.

En los Pliegos rectores de la adjudicación se contemplan las siguientes obligaciones contractuales que ha de observar la concesionaria, destacando a los efectos del presente informe las siguientes:

1. VIGILANCIA PREVENTIVA EN LAS PLAYAS DEL MUNICIPIO, estableciéndose un mínimo de siete puntos, todos los días del año en horario mínimo de 10:00 a 18:00 horas.

2. CONSTRUCCIÓN DE DOS ESTACIONES DE PRONTO AUXILIO, ubicadas en las localidades de Morro Jable y Costa Calma. Los terrenos para la construcción los pondrá a disposición del concesionario el Ayuntamiento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de adjudicación, con una extensión superficial mínima de 3.500 metros cuadrados incluyendo terreno edificado y explanada de maniobras.

En el Pliego se establecen las características mínimas que han de tener dichas construcciones, constando un boceto a tal objeto y que la entidad adjudicataria ofertó mejorar, siendo, en síntesis, las mejoras la ampliación del espacio de edificación y la construcción en la Estación de Costa Calma de un Campo de Entrenamiento con edificación para fuegos estructurales, torre de maniobras y cuatro simuladores exteriores, en los términos especificados en la oferta.

Se fijó como plazo máximo para la construcción de las dos Estaciones 24 meses.

En fecha 15 de octubre de 2002 la entidad concesionaria presenta el Proyecto de Ejecución de la Estación de Costa Calma en el Ayuntamiento de Pájara al objeto de solicitar la preceptiva licencia municipal de obras, determinándose un presupuesto de ejecución material de 1.443.853'52 euros, habiendo sido concedida por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 20 de marzo de 2003.

En fecha 23 de enero de 2003, se presenta el Proyecto de Ejecución de la Estación de Pronto Auxilio de Morro Jable, presupuestado en 470.456 euros, concediéndose la correspondiente licencia municipal de obras en fecha 20 de marzo de 2003.

Tal como informa el Técnico Municipal, a fecha de hoy no se ha iniciado la ejecución de dichas construcciones, habiendo transcurrido dos terceras partes del plazo de vigencia del contrato.

3. VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES.-

El Pliego de Prescripciones Técnicas exigía la adscripción al servicio de los siguientes:

- *Autobomba BNP (Bomba Nodrizza Pesada) con todo su equipamiento normalizado*

- Autobomba BRL (Bomba Rural Ligera) con todo su equipamiento normalizado
- Vehículo tipo Transporte Mixto Ligero para rescate y desencarcelación con su maquinaria
- Vehículo tipo transporte Mixto Ligero para transporte de heridos en playas y primeros auxilios, con todo su equipamiento para la labor.
- Embarcación semirígida neumática para vigilancia preventiva y rescate con todo su equipamiento.
- Diverso material para dotar debidamente las Estaciones de Pronto Auxilio, puestos de vigilancia en playas, vestuario de personal

Dichos vehículos han de ser de nueva adquisición y amortizados durante la vigencia del contrato.

La entidad mercantil concesionaria ofertó los que se detallan seguidamente:

- Mercedes Benz ATEGO 1828 (Autobomba BNP - Pliego)
Carrozado ROSENBAUER
- Land Rover Defender 130 CD (Autobomba BRL - Pliego)
Carrozado ROSENBAUER
- Land Rover Defender 130 CD (TML para rescate - Pliego)
Carrozado ROSENBAUER
- Tres TOYOTA (TML para heridos en playas)Exigido 1 en Pliego *
- TOYOTA LAND CRUISER STATIO WAGON 4x4 Protección Civil *
- Mercedes Benz ATEGO 917 – Autoescalera AEA Automática *
- Mercedes -Ambulancia medicalizada*
- Mercedes –Ambulancia de Traslados *
- Dos Embarcaciones APEX, Motor HONDA MARINE (1Embarcación semirígida-Exigida 1 en Pliego) *
- Tres Motos Acuáticas Bombardier de rescate, con camilla y demás equipamiento *
- Tres Bombardier TRAXTER O QUAD para vigilancia en playas *

** Vehículos que ha ofertado la entidad adjudicataria aparte de los exigidos por el Pliego, especificando con respecto al Toyota Land Cruiser Station Wagon que dicho vehículo no queda adscrito al Servicio y en consecuencia los gastos de mantenimiento del mismo corren a cargo del Ayuntamiento.*

Según informe del Jefe de Protección Civil de 3 de mayo de 2004, los vehículos que la entidad concesionaria ha afectado al Servicio son los siguientes:

- Autoescalera Mercedes Benz 1325
- Bomba Urbana Pesada 3.000 l. Mercedes Benz 1528
- Bomba Urbana Nodriza 7.000 l. Mercedes Benz 1828
- Ambulancias: Volswagen LT, Fiat DucaTo y Ford Transit
- Seat Ibiza (Uso Médico)

- 4 Toyotas Hylux (Coordinación, Playas y Rescate)
- Toyota Land Cruiser (Protección Civil)
- Land Rover Discovery
- 2 ATV Bombardier (Motos de Playas 4 ruedas)

2. PERSONAL.-

En la oferta presentada por la entidad adjudicataria se contemplaba la contratación de 23 personas, garantizando el personal que se detalla a continuación:

- *Don puntos de Vigilancia de playas más de los siete exigidos en el Pliego y personal necesario para dos embarcaciones, una en Costa Calma y otra en Jandía, para operaciones de rescate, suponiendo un total de 23 efectivos, concretamente 11 Agentes de Emergencia en las Estaciones y 12 Agentes de Emergencia en Playas, garantizando expresamente tres rescatadores en las Estaciones de pronto Auxilio durante las veinticuatro horas, los 365 días del año.*
- *Licenciado en Medicina, Licenciado en Derecho, Administrativo y Mecánico para mantenimiento preventivo y correctivo de urgencia como mejora de la oferta.*

Se reseña que dado que en el documento de formalización del correspondiente contrato administrativo se recoge la subrogación obligatoria del personal municipal que prestaba dichos servicios con contrato con la Administración Municipal, pasan a formar parte de la plantilla 24 trabajadores, pues si bien los trabajadores contratados por el Ayuntamiento eran 27, en el momento de formalización del contrato tres trabajadores habían extinguido su contrato de trabajo con anterioridad, a los que ha de sumarse las contrataciones de mejora de la oferta.

A efectos del personal se ha de reseñar que el Pleno Municipal, en fecha 27 de julio de 2001, acuerda la actualización del precio del contrato por los siguientes conceptos:

- *Coste total de un trabajador más por efecto de la subrogación del personal municipal, categoría profesional de socorrista, 21.213'91 euros.*
- *13.042'88 euros en concepto de la diferencia entre los costes ofertados por la empresa para los profesionales con categoría de socorrista y los asumidos por la subrogación*

CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL PERSONAL CONTRATADO EN DICHA FECHA

- 7 Socorristas
- 7 Agentes de Emergencia
- 9 Vigilantes de Costas
- 1 Encargado General del Servicio

PRECIO ANUAL DEL CONTRATO 27 JULIO 2001: 1.074.007'72 EUROS

En virtud de acuerdo plenario de 30 de noviembre de 2001, se amplia el número de personal adscrito al Servicio, en número de tres, con la categoría profesional de Socorrista.

PRECIO ANUAL CONTRATO 30 NOVIEMBRE 2001: 1.136.983'6 EUROS

En fecha 8 de noviembre de 2002, se adopta nuevo acuerdo plenario de modificación del contrato al objeto de ampliar el personal afecto al Servicio en número de seis, dos trabajadores con la categoría profesional de Socorrista y cuatro con la categoría profesional de Patrón-Socorrista.

PRECIO ANUAL CONTRATO 8 NOVIEMBRE 2002: 1.270048'97 EUROS

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2003, acuerda una nueva modificación del contrato en aras de ampliar nuevamente el personal adscrito a la concesionaria para la prestación del Servicio, en número de siete, con la categoría profesional de bombero, así como la disposición del material fungible necesario para la puesta en funcionamiento de un tercer vehículo ambulancia que adscribe al Servicio la entidad concesionaria al margen de sus obligaciones contractuales.

La fundamentación de la citada modificación contractual, con la consiguiente ampliación de la plantilla de personal, se basa tanto en el incremento del Servicio como en el hecho de atender las recomendaciones de la Asociación Profesional de Técnicos (APTB) y a la Asociación Española de Lucha contra el fuego (ASELF), en cuanto a que la dotación mínima que garantice el normal desarrollo de un servicio utilizando un camión de bomberos, es de tres personas. No obstante, la cláusula primera, letra f), del Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió la contratación establece expresamente que en las Estaciones de Pronto Auxilio de Morro Jable y Costa Calma los rescatadores disponibles lo estarán durante todos los días del año, durante veinticuatro horas, siendo TRES el mínimo disponible por Estación y asimismo dicho número era garantizado en la oferta del adjudicatario.

El Personal total del Servicio asciende a 40.

PRECIO ANUAL DEL CONTRATO 28 MARZO 2003: 1.460.097'02 EUROS

Referidos los términos de las obligaciones contractuales principales que ha contraído la concesionaria en el presente contrato de gestión indirecta de servicios públicos se aprecia el incumplimiento, y así consta en el informe suscrito por el Técnico Municipal, de los siguientes extremos:

- *No se ha procedido a la construcción de las Estaciones de Pronto Auxilio.*

- No se han adscrito al Servicio la totalidad de los vehículos y embarcaciones ofertados.
- Según informe de los trabajadores en alta de la empresa a 22 de marzo de 2007, se encuentran contratadas cuarenta y dos personas, si bien se desconoce la categoría profesional de cada uno, remitiendo la entidad el último informe al respecto el 1 de julio de 2004, adjuntándose ambos al presente y señalando el personal que continúa.

En este sentido es necesario reseñar que reiteradamente el Jefe de Protección Civil, Don Francisco Torres, desde 21 de noviembre de 2005, ha informado que se incumplen con el número mínimo de personal que se ha exigido se encuentre permanentemente en las Estaciones de Pronto Auxilio, concretamente tres.

Asimismo se ha informado, cuestión que también ha comunicado la empresa, que no se encuentra actualmente contratado un Licenciado en Medicina, prestando dicho servicio a través de Convenios con Centros Médicos privados, comprometiéndose a dar asistencia médica las 24 horas durante los 365 días del año.

No consta la contratación del Mecánico ni del Licenciado en Derecho actualmente.

Obra informe del Jefe de Protección Civil, si bien del año 2004, que la empresa concesionaria viene efectuando cobros por prestación de servicios de traslado y asistencia sanitaria tanto a Centros médicos privados como a la empresa pública Gestión Sanitaria de Canarias, si bien desconoce la periodicidad y cuantía de los mismos. Se ha de resaltar que dichos servicios se han prestado con los medios materiales y personales adscritos al Servicio público contratado vía concesión administrativa. Sobre este extremo no existe otra constancia que el citado informe.

Otros incumplimientos:

- Se oferta la contratación de Seguro de Responsabilidad Civil frente a terceros por importe mínimo de indemnización de 601.012'12 euros, no obstante se aporta póliza por importe de 300.000 euros.

- Se exigía en el Pliego la organización y participación de dos campañas anuales mínimo y máximo cuatro de una semana de duración, dirigida a informar a los ciudadanos y visitantes de las características del Servicio.

Según la cláusula vigésimo primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el plazo para la puesta en marcha de los servicios comenzaría a contar desde los noventa días naturales a partir de la firma del correspondiente contrato, disponiéndose distintos plazos parciales para la adquisición de los vehículos y maquinaria, así como para las construcciones de las dos edificaciones de Estaciones de pronto Auxilio, determinado en 24 meses.

La cláusula trigésima del Pliego recoge como infracción grave el incumplimiento de las obligaciones reseñadas en la base vigésimo séptima, entre las que se encuentra la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en la base vigésimo primera poniendo en funcionamiento las instalaciones y servicios anexos (...), siendo sancionable con multa de hasta 18.030'63 euros o alternativamente con la resolución del contrato de concesión.

Asimismo, la cláusula vigésimo octava del Pliego contempla como causa de extinción del contrato la resolución por incurrir el concesionario en infracción muy grave de sus obligaciones esenciales, previo expediente con advertencia fehaciente de las concretas deficiencias, y concesión expresa de un plazo prudencial, de acuerdo con la naturaleza de tales deficiencias, para poder subsanarlas, cuando transcurrido el plazo no se hubieren subsanado.

Del mismo modo, el artículo 167 del TRLCAP, relativo a la resolución del contrato de gestión de servicios públicos, establece las causas de resolución del contrato, disponiendo expresamente que además serán causas de resolución contractual, las señaladas en el artículo 111 (excepto letras e) y f), entre las que se contempla, además de la relativa al concurso, g) el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales; h) aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

De la relación de incumplimientos contractuales reseñados también se puede derivar la resolución del contrato de gestión de servicios públicos que nos ocupa, esencialmente la falta de inversión en las infraestructuras que corresponden a la ejecución de las Estaciones de pronto Auxilio, cuyo valor conforme a la oferta económica formulada en la licitación (siendo mucho mayor en el presupuesto contemplado en el proyecto de obras presentado a efectos de la concesión de licencia de obras) es de 470.456'00 euros la Estación de Morro Jable y 443.853'52 euros la Estación de Costa Calma.

Según consta en informe del Técnico Municipal (Sr. Rodríguez Hernández), el Ayuntamiento ha abonado a la concesionaria en concepto de dichas infraestructuras desde el inicio del contrato hasta la actualidad - computando el principal, gastos generales, beneficio industrial e I.G.I.C.- 1.633.926'99 euros, sin que se haya tan siquiera iniciado dicha construcción después de casi diez años de vigencia del contrato, con duración de quince años.

El incumplimiento aludido, al margen de que pudiera iniciarse el correspondiente procedimiento por incumplimiento contractual que pudiera culminar en la resolución del contrato, tal como se explicó que recogía el Pliego las penalizaciones, sí resulta decisivo a criterio de la que suscribe en orden a optar por una u otra de las alternativas que se recogen legalmente en caso de concurso voluntario.

Tal como se ha dicho, al no encontrarse en fase de liquidación la empresa, será potestativo para el órgano de contratación exigir garantía suficiente que asegure la ejecución del contrato (debiendo exigirse en caso de solicitarse garantía como mínimo el valor total de dichas obras) o resolver el mismo. Si abonando mensualmente a la

empresa el coste de la ejecución de dichas obras de infraestructuras y transcurrido dos terceras partes de la vigencia del contrato no se han iniciado las obras, es más, la sociedad mercantil concesionaria ha entrado en concurso, lo que es reflejo de su insolvencia económica, difícilmente podrá acometer en los menos de cinco años que restan de vigencia del contrato la construcción de dichas obras. A ello se suma los reiterados incumplimientos que en la organización y prestación del servicio se han denunciado por la Policía Local con posterioridad a la declaración de concurso (copia de los cuales obran en el expediente), relativos al estado de los elementos del servicio y personal, que sin perjuicio a la huelga a la que la empresa ha abocado a los trabajadores por el impago de salarios, ante situaciones de IT no procede a la necesaria sustitución de dichos trabajadores, mermando la eficacia del propio servicio.

Por dichas razones, resultaría procedente resolver el contrato dada la incapacidad económica de la empresa de continuar y asumir en sus propios términos contractuales la gestión del servicio encomendado, y practicar las oportunas liquidaciones de los pagos efectuados a cuenta y los pendientes de abonar (relativos entre otros de revisiones de precios), así como los pendientes de los incumplimientos contractuales que se deriven, en tanto se ha efectuado el abono a la concesionaria correspondiente a la construcción de las Estaciones y en caso de resolverse el contrato se derivarían además indemnizaciones por daños y perjuicios, debiendo, en su caso, efectuar cálculos para compensar con las deudas que a favor de la concesionaria se haya generado, no poniendo en peligro la recuperación de un motante económico de cierta consideración correspondiente a fondos públicos.

A efectos de la capacidad económica de la empresa concesionaria es de reseñar que el Ayuntamiento ha prestado aval, a cuenta del precio del contrato, a la práctica totalidad de las inversiones que ha tenido que acometer el contratista.

En cuanto al procedimiento de resolución del contrato, dispone el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas “ Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta. Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos. En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista”.

Será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en caso de, entre otros, de resolución cuando se formule oposición por parte del contratista, artículo 59.3 a) TRLCAP.

Siguiendo la doctrina jurisprudencial, por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 (RJ 2007/7035), la resolución del contrato constituye un procedimiento autónomo y no un mero incidente de ejecución del contrato, que tiene sustantividad propia y que responde aun procedimiento reglamentariamente normado, al iniciarse de oficio por el órgano de contratación competente para ello y atendiendo a la obligación de resolver y notificar su resolución que a las Administraciones Públicas

impone el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración ha de resolver el procedimiento dentro de plazo, que al no estar establecido por su norma reguladora la Ley lo fija en tres meses en el citado artículo. Lo expuesto ha de completarse con lo que mantiene el artículo 44 de la Ley 30/1992 (redacción Ley 4/1999) “ en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento de4l plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos “, disponiendo en su número 2 como efecto del vencimiento del plazo que “ en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades ... de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92 “.

En consecuencia, el presente expediente ha de tramitarse en el plazo máximo de tres meses, de contrarios habrá que apreciar la caducidad del mismo.

Serían consecuencias de la resolución del contrato:

1.- Pérdida de la fianza definitiva prestada.

El artículo 113.5 TRLCAP dispone que el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.

El apartado 4. del mismo precepto establece que cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

La cuestión se centra en determinar si la resolución obedece a un incumplimiento culpable del contratista. La incautación de fianza está reservada para los casos de resolución contractual por culpa del contratista, jugando en tales casos como indemnización previamente fijada (STS de 22 de julio de 1988). La doctrina jurisprudencia ha matizado que tal incumplimiento ha de ser relevante para que quede legitimada tal actuación tan drástica consecuencia (refiriéndose a la resolución contractual) pues, como declara el tribunal Supremo en Sentencia de 14 de diciembre de 2001, a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato y que se exteriorice a través de la inobservancia total o esencial de dicha prestación.

Para el caso que nos ocupa, ya se ha reseñado que la potestad de resolver se establece expresamente “ ex lege “ al encontrarse la empresa concesionaria en concurso voluntario, pero a ello ha de sumarse lo ya expuesto sobre los incumplimientos, de forma sustancial el relativo a la construcción de las Dos Estaciones de Pronto Auxilio, que no puede considerarse como una obligación contractual accesoria o secundaria, sino

principal, y no sólo en términos económicos sino incluso en el propio objeto de la contratación.

Por ello, sin perjuicio de la determinación de culpabilidad del contratista en el concurso voluntario del que trae causa la resolución del contrato, el artículo 47.1 del TRLCAP establece que “ aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquélla o de cancelación de aval “. El apartado 4) del mismo precepto previene que “ transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías, siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 43”.

El artículo 43.2 prevé los conceptos de los que responderán las garantías definitivas, contemplando en la letra b) “ De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución

Por tanto, la garantía definitiva ha de responder, al menos, de la inejecución de las obras de dichas Estaciones.

2.- Constitución de una Comisión Municipal, con participación de la Intervención de Fondos Municipal, que supervise y depure las facturas/certificaciones presentadas por la entidad concesionaria desde que se otorgó la concesión, a los efectos de comprobar si se adecuan a los servicios prestados y con el precio establecido en el pliego de Condiciones de la concesión, debiendo comprobar las cantidades pagadas a cuenta por el Ayuntamiento y, a su vista, determinar la liquidación final con dicha empresa hasta el día que se acuerde la resolución definitiva en su caso, incluidas cantidades pendientes de amortización del material que según el contrato ha de pasar a propiedad municipal.

3.- Se debe comprobar el Inventario de Bienes de la concesión que conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones pasan a ser de propiedad municipal, confirmando minuciosamente si en dicho Inventario se incluyen todos los bienes relacionados en el contrato de concesión, así como que permanecen en perfecto estado de conservación.

4.- Deberá determinarse si concurre sucesión de empresa con respecto a los trabajadores.

Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia vienen contemplando tres fórmulas de sucesión empresarial, a saber, la del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, la convencional o prevista en el Convenio Colectivo, y la que resulta o se establece en los pliegos de condiciones administrativos en los casos de concesión de servicios públicos.

Para la aplicación de la sucesión vía artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ha de atenderse a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, entre las cuales figuran, en particular el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden apreciarse aisladamente (asunto Sūzen).

Dicha figura de la sucesión empresarial ha de ser interpretada conforme a la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la normativa comunitaria europea de la sucesión empresarial, de la que trae causa el citado artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, tal como reiteradamente ha señalado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 23 de octubre de 2009) – Directiva 11/187 CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE del Consejo de 12 de marzo de 2001-

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se contiene en una serie de fallos, entre otros:

- La sentencia de 17 de mayo de 1997 (Caso Sūzen), en el que la cuestión se planteaba sobre la sucesión de contratistas para la limpieza de los locales de un establecimiento de enseñanza secundaria, en el que el Tribunal determina que la previsión del artículo 1.1 de la Directiva no se aplica en un cambio de contratista “ si la operación no va acompañada de una cesión, entre ambos empresarios, de elementos significativos del activo material o inmaterial ni el nuevo empresario se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y competencia, de los trabajadores que su antecesor destinaba al cumplimiento de la contrata “

- La sentencia de 10 de diciembre de 1998, en el que la cuestión objeto de litigio es la transferencia de varios trabajadores a una nueva empresa que, en régimen de concesión de un Ayuntamiento, gestionaba un servicio de ayuda a domicilio de determinadas personas en situación de necesidad, determinándose que la Directiva sería aplicable “ siempre y cuando la operación vaya acompañada de la transmisión entre ambas empresas de una entidad económica, pues la mera circunstancia de que las prestaciones realizadas sucesivamente por el antiguo y el nuevo concesionario o adjudicatario de la contrata sean similares no permite llegar a la conclusión de que existe una transmisión de tal entidad “

El elemento relevante para determinar la existencia de una transmisión consiste en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende,

en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que esta se reanude (sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1986, Spijkens; la ya mencionada sobre el asunto Sützen; de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros y de 15 de diciembre de 2005, Guney-Gorres). La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada (sentencia de 19 de septiembre de 1995, Rygaard), infiriéndose el concepto de entidad a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencias Sützen y Abler y otros).

Respecto al concepto de transmisión del activo patrimonial se determina por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que “ La circunstancia de que los elementos materiales asumidos por el nuevo empresario no pertenezcan a su antecesor, sino que fueron puestos a su disposición por el primer empresario no puede excluir la existencia de una transmisión de empresa en el sentido de la Directiva “. No es necesario ser el propietario de los bienes de la empresa sino poseer la titularidad del “ negocio” .

La jurisprudencia comunitaria ha sentado como criterio determinante de la sucesión de empresa la denominada “ sucesión de plantilla “, entre otros los casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal, considerando que en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común, puede constituir una entidad económica, admitiendo que dicha entidad puede mantener su identidad, aun después de su transmisión, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea, en términos literales del Tribunal Europeo en sentencia del asunto Rygaard, “ el nuevo empresario adquiere el conjunto organizado de elementos que le permite continuar las actividades o algunas actividades de la empresa cedente de forma estable “.

En sentencia de 10 de diciembre de 1998, Sánchez Hidalgo y otros, entendió que era aplicable la Directiva 77/187/CEE a un supuesto en que un Ayuntamiento adjudicó el servicio de ayuda a domicilio, en régimen de concesión a una determinada empresa y, tras finalizar la concesión, se lo adjudica a una nueva, que contrató a todos los trabajadores que venían prestando servicios para la anterior, ateniéndose al siguiente fundamento: “ El concepto de entidad remite a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio. Dicha entidad, si bien debe ser suficientemente estructurada y autónoma, o entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial. En efecto, determinados sectores económicos, como los de limpieza y vigilancia, estos elementos se reducen a menudo , a su mínima expresión y la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra. Así, pues, un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una

actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción “

En la sentencia de 10 de diciembre de 1998, asunto Hernández Vidal S.A. y otros, el Tribunal entendió que no era de aplicación la Directiva a un supuesto en que una empresa que tiene contratada con otra la limpieza de los locales, al finalizar la contrata asume por sí misma dicha actividad. Razona la sentencia que dicha Directiva no es aplicable en el supuesto en que simplemente se realice sucesivamente por una y otra empresa la misma actividad, sin que se haya producido transmisión entre ambas empresas de una entidad económica, conjunto que remite a un conjunto organizado de personas y elementos patrimoniales.

La esencia de la doctrina comunitaria de la subrogación empresarial, se sintetiza por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de abril de 2005, en la que afirma lo siguiente: “ El precepto, cuya infracción se denuncia, ordena la continuidad de los contratos de trabajo y la subrogación en los derechos y obligaciones del empresario, cuando le suceda otro en la explotación de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma. Y la reiterada doctrina de esta Sala, contenida entre otras en la sentencia de 3 y 14 de octubre de 1998, 1 de febrero, 1 de diciembre y 20 de diciembre de 1999, 22 de mayo de 2000, ha venido declarando que para que exista una sucesión de empresas es necesario que entre cedente y cesionario exista una transmisión de activo patrimonial. En otro caso, de conformidad con esa doctrina, la sucesión únicamente se produce por que la imponga el convenio colectivo estatutario que sea de aplicación, o, con determinadas restricciones, cuando se derive del pliego de condiciones de la concesión. Un sector de la doctrina estimó que la jurisprudencia de esta Sala se apartaba de la emanada del tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, invocando al efecto la sentencia Schmidt de 14 de abril de 1994, pero la tesis contenida en esa sentencia fue rectificadora por la sentencia Süzen, de 11 de marzo de 1997, donde se afirmaba que << la mera sucesión en una actividad objeto de contrata no es suficiente para apreciar una transmisión de empresa, si no va acompañada de la cesión entre ambos empresarios de elementos significativos del activo material o inmaterial>>. Bien es cierto que añadía un elemento adicional cuando afirmaba que << si la actividad empresarial descansa fundamentalmente en la mano de obra puede mantenerse la identidad después de la transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y competencia del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea >>. Esta misma tesis se mantuvo en las sentencias Julián y Alejandro de 10 de diciembre de 1998 y alcanzó su máxima expresión en las sentencias Temco, de 24 de enero de 2002, y Sodexo, de 20 de noviembre de 2003, donde aquel elemento adicional llegó a hacerse efectivo e imponer la sucesión cuando el nuevo empresario se hacía cargo de parte de la plantilla del cedente. A la vista de esas resoluciones ésta Sala hubo de cambiar su anterior doctrina, cambio que ya se anunciaba en las sentencias de 20 de octubre de 2004 y que se plasmó en la de 27 del mismo mes y año. Así se rectifica la doctrina en el sentido de que la sucesión procede, no sólo cuando hay transmisión de activos patrimoniales, sino también en aquellos otros supuestos en los que el cesionario de una actividad se hace cargo en términos significativos de calidad y número de parte del personal del cedente “.

Para el caso de contrataciones administrativas, que es el caso que nos ocupa, el Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de abril de 1993, unificó la doctrina referente a la aplicación de la norma contenida en el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores en el caso de sustitución de empresas concesionarias de la Administración, afirmando que:

“ La dificultad surge cuando se tiene en cuenta que el artículo 44.1 de la Ley citada contempla el cambio de titularidad en la empresa, en un centro de trabajo, o en una unidad productiva autónoma de la misma, y en el supuesto de que nos ocupamos lo transmitido no es, en realidad, una empresa, ni un centro ni una unidad de la misma, sino una <<contrata>>, que se realiza de una empresa a otra, entendida la contrata, como específica la doctrina más autorizada, como el derecho que un empresario o empresa tiene a la prestación de un servicio a un tercero. Este tercero puede ser también una empresa, pero puede ser, como en el caso de autos, un órgano administrativo a quien corresponde la gestión de un servicio que, mediante el mecanismo de la concesión administrativa, lo adjudica, cumpliendo los trámites establecidos al efecto por el derecho administrativo, a quien corresponda según los términos de la convocatoria. Es cierto que en estos casos puede entenderse que << la contrata >> juega, a los efectos del precepto legal, como unidad productiva autónoma, y en tal sentido puede encontrarse alguna sentencia de la Sala, como la de 27.10.1983, pero de cualquier manera la << fuerza de Ley >> que tiene la subrogación en cabeza del nuevo empresario que establece el precepto, no se impone, desde luego, con carácter genérico. Lo demuestra el que, aun sin intervención de ninguna Administración, por tratarse de una empresa, el tercero que recibe los servicios, como ocurre en las contrataciones para limpieza de edificios y locales, sea la norma sectorial (...) la que se ocupa de regular los efectos de esa transmisión que, en ocasiones, no es realmente tal, sino finalización de una contrata y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, tema de fondo al que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21.5.1987, aunque el Tribunal no entre en él al no apreciar violación del artículo 14 de la Constitución. Y de aquí que cuando el dueño de la actividad sea un ente administrativo que la adjudique mediante concesión o contrata, los pliegos de condiciones pueden ocuparse – y generalmente lo hacen – sobre la asignación del personal de los adjudicatarios anteriores a los sucesivos, imponiendo la subrogación del adjudicatario en los contratos de trabajo; lo cual es posible, no porque se deje a la discrecional voluntad del ente público la posibilidad de establecer o no la subrogación que se impone << ope legis >>, sino porque, en tal caso, el pliego de condiciones lo que haría sería perfilar el objeto de la concesión y despejar, de antemano, cualquier duda que pudiera plantearse al respecto y, sobre todo, poner de manifiesto la asunción de la obligación de subrogarse, por parte de la empresa concesionaria, por la vía contractual que ofrece la Administración en su convocatoria. Pero cuando, como en el caso de autos, no ocurre así, los criterios objetivos según los expone la doctrina de la Sala serán los que han de imponerse. Y en este punto, como dice la Sentencia de 13.3.1990 – que también se hace eco de que el criterio jurisprudencial está aún en trance de perfilarse suficientemente – un dato que puede ser determinante – unidos a los anteriores de ausencia de normativa sectorial y silencio de los pliegos de condiciones – es que la concesión lleve aparejada la entrega al concesionario de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación del servicio, o que, por el contrario, no concurra esta puesta a disposición de los elementos patrimoniales fundamentales de la explotación; pues en tales supuestos, si en el primero cabe la subrogación que contempla el precepto, en el segundo faltan los presupuestos necesarios para que se produzca la sucesión de empresa a que se refiere la norma; criterio que ya había sido expuesto en la precedente de 22.1.1990.

No hay en la Sala, en los términos en que se ha visto, una línea uniforme en su jurisprudencia, sino criterios que, a veces, se contradicen. Ello obliga a plantear, en este recurso de casación para la unificación de doctrina, qué solución es la que legalmente debe ser aplicada ante estos supuestos de contrataciones de servicios públicos que, ininterrumpidamente o no, se suceden en las Administraciones Públicas. Las ideas que dominan son éstas: no hay transmisión de empresa, no hay sucesión de empresa, no se está ante el supuesto del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y, por ende, no hay subrogación empresarial cuando, como aquí ocurre, no se transmite la unidad productiva que la determina y define y cuando ni la normativa sectorial, ni el eventual pliego de condiciones dan tratamiento jurídico- laboral a la cuestión.”

Dicha línea jurisprudencial dictada en unificación de doctrina ha sido continuamente seguida por el Tribunal Supremo, determinándose reiteradamente que en los supuestos de sucesión de contratistas la pretendida transmisión de contratistas no es tal, sino finalización de una contrata y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, no produciéndose por tanto la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores.

De ahí que se concluya que en la sucesión de contratistas o concesiones administrativas para la prestación de servicios públicos sólo se produce subrogación empresarial si se transmite la unidad productiva, en otro caso, sólo si así lo determina el convenio colectivo que resulte de aplicación o lo prescribe el pliego de condiciones de la contratación. Si no viene impuesta la subrogación por la norma convencional de aplicación a la actividad que se desarrolle o en pliego, en caso de que hubiera una nueva empresa adjudicataria del servicio o prestación directa por la propia Administración, únicamente se produciría la sucesión en el contrato de los trabajadores si se produce la transmisión de una unidad productiva autónoma, aún transmitiéndose la misma a la propia Administración.

Para el caso de que se acordara la resolución de la contrata y la reversión de la gestión del servicio externalizado al Ayuntamiento, siendo necesario el análisis de la concurrencia de las previsiones determinantes para concluir jurídicamente la sucesión de empresa, vía artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Tal como afirma la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la cuestión se centra en delimitar los no siempre nítidos límites de la frontera entre sucesión de empresa y sucesión de actividad, pues existiendo la segunda, puede no producirse la primera.

En este sentido, se trae a colación la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Sentencia núm. 144/2006 de 23 de febrero (AS 2006/953), dictada en recurso de suplicación en el que se denunciaba infracción del artículo 44.2 del ET y de la jurisprudencia comunitaria y la doctrina jurisprudencial que establece que la concesión administrativa no constituye per se una unidad productiva autónoma, en cuanto el servicio objeto de concesión administrativa es posteriormente asumido directamente por la Administración no se produce la subrogación empresarial, así:

“ Debemos comenzar por reconocer la complejidad técnica de la cuestión litigiosa por cuanto no constituye el supuesto más frecuente de sucesión entre empresas concesionarias, sino de la asunción por la Administración del servicio para su gestión directa, aunque hemos de coincidir con el Magistrado de instancia en que el problema debe ser resuelto a la luz de la interpretación efectuada por la jurisprudencia comunitaria de las Directivas que se han sucedido en la regulación del régimen de garantía de los trabajadores en caso de transmisión de empresas, actualmente contenido en la Directiva 2001/23, que refunde las Directivas 77/187 y 98/50, que están en el origen del art. 44 ET.

La aplicación de ese régimen comunitario de garantía del trabajador a la transmisión a un sujeto de Derecho público, incluidos los entes territoriales, aunque nada se especifique en el art. 44 ET, es una reiterada doctrina comunitaria que, a efectos de la aplicación del ordenamiento jurídico

comunitario, parte siempre de la distinción entre actividades de poder público y actividades económicas y no de la naturaleza jurídica del sujeto titular de la empresa. Así lo confirma en la Sentencia de TJ (Sala Quinta) de 10 de diciembre de 1998, F.Sánchez Hidalgo y otros, citada por el juzgador de instancia. En ella se establece que la circunstancia de que el servicio o contrata de que se trate haya sido concedido o adjudicado por un organismo de Derecho público no puede excluir la aplicación de la Directiva 77/187 en la medida que ni la actividad de ayuda a domicilio a favor de determinadas personas en situación de necesidad ni la actividad de vigilancia son propias del ejercicio del poder público. En la actualidad ese criterio jurisprudencial forma parte ya de la Directiva 2001/23/Ce, cuyo art. 1 c) establece << La presente Directiva será aplicable a empresas tanto públicas como privadas que ejerzan una actividad económica, con o sin ánimo de lucro. La reorganización administrativa de las autoridades públicas administrativas y el traspaso de funciones administrativas entre autoridades públicas administrativas no constituirá traspaso de la presente Directiva “

(...)

SEXTO

Hasta aquí, por tanto, nuestra coincidencia con lo razonado por el juzgador de instancia. Sin embargo llegados a este punto, debemos tener en cuenta que toda la jurisprudencia que se ha expuesto se produce con ocasión de un traspaso entre empresas privadas concesionarias, es decir, sin que se produzca alteración fáctica o jurídica alguna de la entidad económica, salvo su titular, por lo que no se ve afectado el requisito de la identidad al que se refieren los arts. 44.2 ET (<< existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad >>) y 1 c) de la Directiva 2001/23/CE (<< se considerará traspaso a efectos de la presente Directiva el de una entidad económica que mantenga su identidad >>).

El problema del mantenimiento de la identidad de la entidad económica puede suscitarse en ciertos casos de transmisión de una entidad privada a un ente de Derecho público. Así se puso de relieve en la Sentencia Mayeur (STJ 26 de septiembre 2000, as C-175/99, de interés para la cuestión que aquí no ocupa ya que la cuestión prejudicial que debía resolver el Tribunal de Justicia se planteaba respecto de la asunción de actividades económicas por entidades de Derecho público del Derecho francés, cuya concepción de los servicios públicos y de la forma jurídico-organizativa y de régimen jurídico de los entes públicos guarda similitud con lo establecido en Derecho español.

En sus fundamentos 52 y 53 se dice: << Es importante recordar que para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, y en particular, si la entidad controvertida en el procedimiento principal ha conservado su identidad después de que la ciudad de Metz se hiciera cargo de ella, el Juez Nacional debe tomar en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate, el que se haya transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una suspensión de las actividades. Sin embargo estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no puede, por tanto apreciarse aisladamente (Sentencias Spyjkers, Süzen, Hidalgo y otros, y Allen y otros). Según destaca el Abogado General en sus conclusiones, no cabe excluir que, en determinadas circunstancias, elementos tales como la organización, el funcionamiento, la financiación, la gestión y las normas jurídicas aplicables caractericen una entidad económica de tal forma que una modificación de estos elementos, debido a la transmisión de dicha entidad, implique un cambio en su identidad >>.

El criterio decisivo no es, por tanto, como se indicaba anteriormente, que el cesionario sea un sujeto público, conforme al principio de paridad de trato establecido en el art. 1.1 de la Directiva, tras la reforma de 1998, cuando la actividad no implique ejercicio de poder público, criterio mantenido tradicionalmente por la jurisprudencia comunitaria, a fin de que las formas jurídico-organizativas de la Administración de cada Estado miembro no constituyan un obstáculo para los objetivos del Derecho comunitario. El criterio decisivo para determinar la existencia de una transmisión es que la entidad conserve su identidad (Sentencia Rygaard (STJCE de 19 de septiembre de 1995, C-48/94 y la citada Mayeur), por cuanto la circunstancia de que la actividad desarrollada por el antiguo y el nuevo empresario sea similar no permite concluir automáticamente la existencia de transmisión de una entidad económica.

SÉPTIMO

Acreditada la existencia de entidad económica, resta por saber, por tanto, de acuerdo con esa jurisprudencia comunitaria, si se ha producido una alteración de la organización, el funcionamiento, la gestión y las normas aplicables, de forma tal que haya habido un cambio en la identidad de la entidad económica.

El hecho probado es que la Administración contratante decidió la gestión directa, tras las dificultades surgidas con la empresa concesionaria, a fin de asegurar la prestación del servicio público, y hasta tanto se decidiera por el órgano competente del Ayuntamiento la forma definitiva de gestión (folio 94 de los autos), sin perjuicio de que se iniciara un procedimiento nuevo de selección de contratistas, cuyo resultado no fue una nueva adjudicación a otra empresa privada, sino la gestión directa por el Ayuntamiento. Este cambio en la forma de gestión tiene como consecuencia que el Ayuntamiento debe prestar el servicio con arreglo a las normas de Derecho Público que rigen la gestión directa (arts. 95 y ss. Del RD Leg 781/86 y concordantes del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales)

No consta en el relato fáctico si la Corporación se decidió por una de las formas de Derecho público de gestión directa (gestión por la propia Corporación, sin órgano especial, o gestión por organismo autónomo) o por la forma de sociedad de responsabilidad limitada de capital perteneciente íntegramente a la Entidad Local , respecto de la que la Corporación asume las funciones de Junta General. Pero cualquiera que fuera la modalidad elegida por el ente local es evidente que se producen modificaciones importantes en la organización, funcionamiento, financiación y régimen jurídico en una entidad económica antes gestionada por una empresa privada, aunque lo fuera en virtud de concesión, y, tras la transmisión directamente por una entidad local. Estas diferencias afectan a los diversos factores que configuran el servicio público económico (la entidad gestora, el personal que la sirve, sus relaciones con terceros, fundamentalmente sus contratos, sus relaciones con los usuarios). Es cierto que la correlación de gestión directa- aplicación del Derecho administrativo es menor en los casos de gestión mediante sociedad de responsabilidad limitada, pero, en todo cas, tal correlación no desaparece, dada la propiedad municipal del total del capital y la participación del ente local en sus órganos de gobierno.

Una de las diferencias importantes es el personal laboral. Mientras en la concesión fue elegido por la adjudicataria siendo el ente local ajeno a las relaciones laborales, si bien, en los términos de la concesión administrativa, sometido a las normas de control y seguridad establecidas, en la gestión directa, el ente local está obligado aun proceso público de selección que garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad (art. 103.3 CE). Además está limitado igualmente por la aprobación anual

en sus presupuestos de la plantilla de su personal, y dentro de ésta debe figurar la distinción de los puestos de trabajo de funcionarios y de personal laboral, así como por el concreto régimen jurídico-laboral de este último.

El problema hubiera sido otro, desde luego, si en el momento si se hubiera producido una nueva adjudicación a otra empresa privada; hipótesis que, deducida por el juzgador de instancia de la voluntad de la Corporación Local de mantener la gestión indirecta, le lleva a concluir la existencia de sucesión. La realidad, sin embargo, y lo constatado, es el cambio de la forma de gestión.

Si, conforme a la Directiva comunitaria y el art. 44.2 ET existe sucesión cuando la transmisión afecte a una actividad económica que conserve su identidad, lo que supone que la actividad ejercida por el cesionario sea idéntica a la ejercida hasta entonces por el cedente y que la propia entidad se mantenga sin cambios a pesar de la transmisión, debe concluirse que, dadas las importantes diferencias de estructura, de naturaleza y de normativa aplicable entre una empresa privada concesionaria y la gestión directa de una Administración territorial no concurre el criterio de identidad de la entidad económica y, por tanto, que no existió sucesión de empresas, por lo que el Ayuntamiento recurrente no quedó subrogado en las obligaciones laborales de la empresa adjudicataria, (...)"

Si se optara por la contratación de una empresa privada que gestionara dicho servicio, se contempla en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador de la gestión indirecta del servicio público de rescate, salvamento y vigilancia del litoral y unidad mínima contraincendios, cláusula decimonovena, que "El Ayuntamiento se compromete, una vez finalizado el plazo de validez de la contrata y en caso de nueva licitación, a hacer figurar una cláusula para que el nuevo adjudicatario se subrogue a su vez del personal adscrito al servicio en tal fecha "

Asimismo, la citada cláusula del Pliego previene que " La empresa adjudicataria del servicio sería responsable del personal que emplee en los servicios de Salvamento, Rescate y Vigilancia del Litoral y Unidad Mínima Contraincendios, sin que el Ayuntamiento adquiriera compromiso alguno con el mismo. " " Todo el personal que utilice el contratista para la prestación de los servicios objeto de este concurso, tendrá dependencia laboral del mismo, sin que por ninguna causa, incluso la de despido, pueda pasar dicho personal a depender del Ayuntamiento "

De las antedichas consideraciones jurídicas, se concluye la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Acordar la resolución del contrato administrativo para la prestación del servicio público de Salvamento, Rescate y Vigilancia del Litoral y Unidad Mínima Contraincendios del Ayuntamiento de Pájara, adjudicado a la entidad mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L., al encontrarse ésta declarada en concurso voluntario por Auto de 22 de abril de 2010 del Juzgado de lo Mercantil número dos de Las Palmas, conforme a las razones expresadas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Constituir una Comisión Municipal, con participación de la Intervención de Fondos, al objeto de determinar la liquidación final con la empresa concesionaria, así como designación de Técnico Municipal al objeto de elaborar el Inventario de Bienes, y su estado de conservación, de la concesión que han de revertir a la Administración, a cuyo efecto se delega en la Alcaldía-Presidencia los nombramientos que a tal objeto procedan.

Tercero.- Incautar la garantía definitiva prestada por la empresa concesionaria para la ejecución del presente contrato administrativo a objeto de responder a la falta de cumplimiento del contrato, en los términos expresados en el cuerpo expositivo del presente.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la representación de la entidad concesionaria concediéndole un plazo de diez días, a contar a partir del siguiente a la recepción del presente, para presentar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime oportunas y, en su caso, proponer los medios de prueba que considere procedentes, entendiéndose elevado a definitivo el acuerdo en caso de no presentarse alegaciones en plazo.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al Juzgado de lo mercantil número dos de Las Palmas, ante el que se tramita el procedimiento concursal a la entidad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L., procedimiento nº 12/2010, a los efectos legales que procedan”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas de fecha 28 de julio de 2010, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, interviniendo el portavoz del Grupo Mixto-PP, Don Antonio Olmedo Manzanares, para poner de manifiesto que del expediente no se deduce con claridad ni cuanto debe el Ayuntamiento a la empresa ni cual es la solución que se va a dar al personal, a lo que Don Pedro Armas Romero, Concejal Delegado de Seguridad y Emergencias, responde del expediente resulta con claridad que será una Comisión liquidadora la que determine el saldo final del contrato, además de que también resulta con claridad que en cualquier caso es más lo que debe la empresa al Ayuntamiento, y en cuanto al personal, el informe jurídico si que analiza las diferentes posibilidades que pueden ocurrir, al margen de que tendrá que ser el Ayuntamiento, a través de este Pleno, el que tendrá que decidir cual es la forma de gestión del servicio si el contrato actual se acaba resolviendo de forma definitiva.

Por su parte, Don Lázaro Cabrera Rodríguez, portavoz de Coalición Canaria, señala que ha habido dejación reiterada y manifiesta del Ayuntamiento en lo que se refiere a este servicio y hemos pasado de ser un servicio referente en todos los sitios a un desastre verdadero. Si la empresa ha obrado mal es porque el Ayuntamiento lo ha permitido. Por otra parte, no estoy de acuerdo, como he oído en algún medio de comunicación, que la solución es reducir los servicios públicos, éste u otros, al 50%, no, la solución será empezar a reducir el número de concejales liberados y personal de confianza. Por lo demás, Coalición Canaria exige que se dialogue con las personas antes de tomar decisiones dolorosas.

De nuevo Don Pedro Armas Romero responde que el Ayuntamiento está pensando en lo mejor para los ciudadanos sin olvidarse de los trabajadores.

Sometido el asunto a votación, el Pleno con quince (15) votos a favor (PSOE, CCN-IF, C.C. y Don Aniceto Rodríguez Rodríguez) y la abstención del Grupo Mixto-PP, Don Antonio Olmedo Manzanares, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Acordar la resolución del contrato administrativo para la prestación del servicio público de Salvamento, Rescate y Vigilancia del Litoral y Unidad Mínima Contraintendidos del Ayuntamiento de Pájara, adjudicado a la entidad mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L., al encontrarse ésta declarada en concurso voluntario por Auto de 22 de abril de 2010 del Juzgado de lo Mercantil número dos de Las Palmas, conforme a las razones expresadas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Constituir una Comisión Municipal, con participación de la Intervención de Fondos, al objeto de determinar la liquidación final con la empresa concesionaria, así como designación de Técnico Municipal al objeto de elaborar el Inventario de Bienes, y su estado de conservación, de la concesión que han de revertir a la Administración, a cuyo efecto se delega en la Alcaldía-Presidencia los nombramientos que a tal objeto procedan.

Tercero.- Incautar la garantía definitiva prestada por la empresa concesionaria para la ejecución del presente contrato administrativo a objeto de responder a la falta de cumplimiento del contrato, en los términos expresados en el cuerpo expositivo del presente.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la representación de la entidad concesionaria concediéndole un plazo de diez días, a contar a partir del siguiente a la recepción del presente, para presentar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime oportunas y, en su caso, proponer los medios de prueba que considere procedentes, entendiéndose elevado a definitivo el acuerdo en caso de no presentarse alegaciones en plazo.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al Juzgado de lo mercantil número dos de Las Palmas, ante el que se tramita el procedimiento concursal a la entidad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L., procedimiento nº 12/2010, a los efectos legales que procedan”.

DÉCIMOSEGUNDO.- DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LA INICIATIVA AL EFECTO.

Dada cuenta de expediente incoado en relación a la caducidad del procedimiento de revisión del Plan General de Ordenación y Reproducción de la Iniciativa al efecto.

Teniendo presente el informe emitido por la Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, Dña. Amanay Gozalo Matallana, de fecha 21 de julio de 2010, que reza literalmente:

“ASUNTO.- *Caducidad del procedimiento de Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara.*

REFERENCIA.- *Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara.*

INTERESADO.- *Excmo. Ayuntamiento de Pájara.*

NORMATIVA DE APLICACIÓN.-

-Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de los Espacios Naturales de Canarias, modificado por la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo (BOC nº de 12 de mayo de 2010).

-Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias. (BOC nº104 de 31 de mayo de 2006 con entrada en vigor el 21 de junio de 2006).

-Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (modificada por la Ley 6/2009, de 6 de mayo).

-Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

-Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen Local.

I.-ANTECEDENTES.

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2002 se suscribe contrato administrativo de consultoría y asistencia técnica entre el Ayuntamiento de Pájara y la UTE “SENANTE-PALERM & TABARES DE NAVA” en orden a la redacción del proyecto urbanístico “Revisión del Plan General de Ordenación”.

Segundo.- Por acuerdo plenario de fecha 16 de diciembre de 2002 se toma conocimiento del Avance de la Revisión del Plan General de Ordenación, disponiéndose la apertura del periodo de sugerencias y alternativas de planeamiento.

Tercero.- Mediante anuncios publicados en el Periódico “Canarias 7”, de fecha 11 de enero de 2003 y Boletín Oficial de la Provincia de fecha 10 de enero de 2003, es objeto de información pública el documento de Avance, periodo de información pública ampliado por Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 429, de fecha 7 de febrero de 2003, hasta el día 29 de febrero de 2003, ampliación hecha pública mediante anuncios insertados en el Boletín Oficial de la Provincia nº 19 de fecha 12 de febrero de 2003 y Periódico Canarias 7, de fecha 9 de febrero de 2003.

Cuarto.- **Con fecha 23 de mayo de 2003 el Pleno Municipal**, por unanimidad de los miembros presentes y con el quórum legal exigido de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación, **aprueba inicialmente la Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara.**

Quinto.- El documento es objeto de información pública en el Periódico La Provincia de 17 de junio de 2003 y en el Boletín Oficial de la Provincia número 74 de 20 de junio de 2003, periodo de información pública que se reitera en el Periódico la Provincia de 19 de septiembre de 2003 y en Boletín Oficial de la Provincia nº 114 de 22 de septiembre de 2003.

Sexto.- Que con fecha 25 de febrero de 2004 (RE nº2.492) tiene entrada en el Registro General de la Corporación **el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, adoptado en sesión celebrada el 2 de febrero de 2004**, en virtud del cual se tiene por anulado judicialmente el acuerdo de la CUMAC de 16 de diciembre de 1998, por el que se aprobó definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Pájara publicado en el BOC de 3 de septiembre de 1999, y que debe entenderse aprobado definitivamente por silencio administrativo positivo en los términos declarados por la Sala en sentencia firme de 26 de abril de 1994, quedando sin efecto cuantas modificaciones se introdujeron por dicha Comisión al texto aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Pájara. Al respecto cabe informar que dicho acuerdo fue adoptado en ejecución de las sentencias de 19 de julio de 2002 (R.C.A. nº1.349/99) y de 10 de febrero de 2003 (R.C.A. nº1.276/1999) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en las que se tiene como punto de partida la sentencia nº268 de 26 de abril de 1994 (R.C.A. nº3/92) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Cuyo conocimiento general fue efectivo mediante la publicación del citado acuerdo de la COTMAC en el Boletín Oficial de Canarias nº212 de 3 de noviembre de 2004.

Séptimo.- Posteriormente, y con fecha 30 de julio de 2004, el Ayuntamiento-Pleno, acordó, entre otros, tomar conocimiento y aprobar el documento de "Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara", sometiéndolo nuevamente a información pública hasta el 30 de septiembre de 2004, toda vez que se habían producido modificaciones sustanciales respecto del documento inicialmente aprobado. Publicándose en el BOP de Las Palmas nº 98 de 11 de agosto de 2004 y en los diarios "Canarias 7" y "La Provincia". Por Decreto nº 3604/2004, de 28 de septiembre, se resuelve ampliar el plazo de información pública desde 1 al 31 de octubre de 2004. Publicado en los diarios "Canarias 7" y "La Provincia" el 30 de septiembre de 2004, respectivamente, y en el BOP nº 120 de 1 de octubre de 2004.

Octavo.- Se remitió, el 22 de marzo de 2005, al equipo redactor de la Revisión del Plan General, el acuerdo del Gobierno de Canarias de 29 de julio de 2004, relativo al informe sobre cambios de clasificación y categoría operados sobre los suelos urbanizables o, aptos para urbanizar, de conformidad con la Ley 19/2003, de 14 de abril.

Noveno.- Tras el periodo de información pública se presenta por el Equipo Redactor, con fecha 13 de abril de 2007 (R.E. nº4.547), el documento de planeamiento denominado "Documento para la Aprobación Provisional de la Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara.", el cual es aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 18 de abril de 2007, a efectos exclusivos de exposición pública, al suponer modificaciones sustanciales respecto de los anteriores documentos aprobados. Documento que fue sometido nuevamente a información pública por plazo de 45 días hábiles (B.O.P. Las Palmas nº58 de 2 de mayo de 2007).

Décimo.- Que con fecha 22 de junio de 2007 se publica en el B.O.P. Las Palmas nº82 las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación de Pájara de 1989.

Undécimo.- Con fecha 12 de mayo de 2008, la COTMAC acordó, entre otros, ampliar el plazo para la aprobación de los instrumentos de ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias que desarrollen Directrices y sobre los que no haya recaído el acuerdo de aprobación definitiva en el plazo señalado en el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del mismo, siempre que tengan vigente su plazo de tramitación (BOC nº123 de 20 de junio de 2008). Solicitándose por acuerdo plenario de 6 de junio de 2008 la ampliación del plazo de tramitación.

Duodécimo.- Que con fecha 27 de agosto de 2008 (RE nº 10.690) tiene entrada en el Registro General de la Corporación, oficio del Sr. Director General de Urbanismo del Gobierno de Canarias al que se adjunta la Resolución nº180 del Ilmo. Sr. Viceconsejero de Ordenación Territorial de fecha 20 de junio de 2008 por la que resuelve ampliar el plazo máximo de tramitación de la Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara (Publicado en el BOC nº172 de 28 de agosto de 2008).

Decimotercero.- Con fecha 3 de septiembre de 2009 tiene entrada en el Registro General de la Corporación escrito de la Excm. Sra. Presidenta Accidental del Cabildo Insular de Fuerteventura, mediante el cual se expone por la Sección de Carreteras del Cabildo Insular de Fuerteventura se ha emitido informe desfavorable al documento de Revisión del PGO de Pájara remitido a aquella Corporación insular el 11 de marzo de 2008. Al respecto se advierte que con fecha 16 de junio de 2008 (RE nº7.715) tiene entrada el INFORME DE CARRETERAS de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, respecto al documento denominado "Aprobación provisional de la Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara" que concluye de forma favorable con condiciones.

Decimocuarto.-. Que mediante Decreto del Alcalde nº5.369/2008, de 19 de noviembre, se resuelve constituir, conforme al artículo 14 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, la Comisión de Seguimiento de la Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara, y que posteriormente y mediante Decreto del Alcalde nº553/2009, fue convocada para el día 3 de marzo de 2009 en Pájara.

Decimoquinto.- Que con fecha 5 de enero de 2009 (RE nº69) por la Secretaria de la COTMAC se requiere remisión de un ejemplar autenticado del expediente administrativo municipal de la Revisión del PGO de Pájara, a fin de cumplir con el trámite de consulta previsto en el artículo 11 del TRLOTENC.

Decimosexto.- Que con fecha 4 de febrero de 2009 (RE nº1.547) tiene entrada en el Registro General de la Corporación el Informe correspondiente al trámite de consulta del informe de Sostenibilidad del Plan General de Ordenación de Pájara.

Decimoctavo.- Que con fecha 10 de marzo de 2009 por el Sr. Alcalde se dictó Decreto nº965 en el que se resuelve modificar la composición de la Comisión de Seguimiento de la Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara.

Decimonoveno.- Que con fecha 22 de junio de 2010, se suscribió Convenio de Coloración entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial y el Ayuntamiento de Pájara respecto al apoyo a la gestión, formación y sistematización del planeamiento (Inscrito en el Registro de Convenios de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias el 23 de junio de 2010 con el número 13).

Vigésimo.- *Que con fecha 29 de junio de 2010 se suscribe **Convenio entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias y el Ayuntamiento de Pájara, para la formulación de los planes supletorios contemplados en la Disposición Transitoria Tercera apartado 6 de la Ley 19/2003, de 14 de abril**, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (Inscrita con el nº17, el 5 de julio de 2010, en el Registro de Convenios de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias), cuya cláusula primera literalmente dice:*

“Primera.- A través de este Convenio, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio asume el compromiso de proceder a la tramitación y aprobación del Plan General de Ordenación de Pájara, con el contenido limitado a que hace referencia el apartado 6 de la disposición transitoria tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias en su redacción modificada por el artículo 9 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo. A tales efectos, la Consejería podrá encargar su redacción o directamente redactarlo, publicar la apertura del período de participación ciudadana del Avance, de ser necesario dicho trámite, solicitar informes y proceder a evacuar las consultas legalmente prescritas, aprobar inicialmente el documento, someter a información pública el documento de aprobación inicial, aprobarlo provisionalmente aprobado a la COTMAC, y aprobar definitivamente el Plan General supletorio , publicando la resolución y la normativa.”

II.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE PÁJARA INICIALMENTE APROBADO POR ACUERDO PLENARIO EL 23 DE MAYO DE 2003 PENDIENTE DE APROBACIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Que con la entrada en vigor del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, se reguló, en la Disposición Transitoria Tercera, el cómputo de los plazos de caducidad de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, estableciendo al efecto que:

“Para el cómputo de los plazos máximos de tramitación, a los solos efectos de la caducidad de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento anexo, cualquiera que sea el estado de tramitación del correspondiente procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 2, apartado 1, y concordantes de la citada norma, se tomará la fecha de su entrada en vigor.”

Teniendo en cuenta que la Disposición Final Segunda del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, determina la entrada en vigor en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (B.O.C. nº104 de 31 de mayo de 2006), cabría entender que los dos años para tramitar la Revisión de un Plan General (art.2 a) del Decreto 55/2006, de 9 de mayo) se computan desde el 21 de junio de 2006.

No obstante, tal y como queda reflejado en los antecedentes, dicho plazo fue ampliado por dos años en virtud de la Resolución nº180 del Itmo. Sr. Viceconsejero de Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, de fecha 20 de junio de 2008, (Publicado en el BOC nº172 de 28 de agosto de 2008), y cuyo cómputo ha de entenderse desde el 21 de junio de 2008. Llegados a este punto, se advierte que la prórroga de dos años para tramitar y culminar la Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara venció el pasado 21 de junio de 2010, sin que haya recaído aprobación provisional y definitiva en el expediente de Revisión, luego conforme a la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, cabe concluir que el procedimiento de tramitación y aprobación de la Revisión del P.G.O. de Pájara, inicialmente aprobado el 23 de mayo de 2003, se halla incurso en caducidad.

Al respecto cabe citar el artículo 49.1 del Decreto 55/2006, de 9 mayo, en el que se establece que: “En los procedimientos iniciados de oficio el transcurso del plazo máximo establecido para aprobar definitivamente el instrumento de ordenación o, en su caso, para remitir el documento a la Administración competente para su aprobación definitiva, producirá la caducidad del procedimiento con archivo del expediente y, en su caso, el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de licencias, o de la tramitación de los instrumentos de ordenación.”

En esta misma línea cabe citar el artículo 42.2 del TRLOTENC (modificado por la Ley 6/2009, de 6 de mayo), en el que se establece que el transcurso de los plazos fijados reglamentariamente determinará la caducidad del procedimiento con archivo del expediente y, en su caso, el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas o de la tramitación de los instrumentos de ordenación.

Teniendo en cuenta que la Revisión del Plan General de Pájara, inicialmente aprobado por acuerdo plenario de 23 de mayo de 2003, no se ha aprobado ni provisional ni definitivamente, y que asimismo, el 21 de junio de 2010 fue la fecha límite para culminar el procedimiento, cabe concluir que procede declarar la caducidad del procedimiento y archivar el expediente.

SEGUNDA.- DE LA POSIBLE REPRODUCCIÓN DE LA INICIATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 42.2 C) DEL TRLOTENC EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 11.1 DE LA LEY 6/2009, DE 6 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL PARA LA DINAMIZACIÓN SECTORIAL Y LA ORDENACIÓN DEL TURISMO.

La nueva redacción del artículo 42.2 del TRLOTENC (vigente desde el 13 de mayo de 2009) establece en el apartado c) que:

“En los procedimientos de iniciativa pública que se tramiten y aprueban por la misma Administración Pública, el transcurso del plazo fijado reglamentariamente determinará la caducidad del procedimiento con archivo del expediente y, en su caso, el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas o de la tramitación de los instrumentos de ordenación.

En los procedimientos de iniciativa pública donde la competencia para la aprobación definitiva corresponda a una Administración distinta de la que deba aprobarlo inicialmente, el transcurso de los plazos fijados reglamentariamente para formular y tramitar dicho instrumento determinará la caducidad del procedimiento, con los efectos prevenidos en el párrafo anterior. El transcurso del plazo para dictar la aprobación definitiva determinará la desestimación de la solicitud.

No obstante la declaración de caducidad, el órgano que tenga atribuida la competencia para formular el instrumento de planeamiento podrá acordar, en el plazo máximo de un año, reproducir la iniciativa disponiendo la conservación de los trámites efectuados hasta el momento.”

A tenor de lo expuesto, cabe concluir que es voluntad del legislador canario que en los procedimientos de iniciativa pública, a pesar de ser declarada la caducidad del procedimiento, sea potestativo para los órganos competentes, para la formulación de los instrumentos de planeamiento, la reproducción de la iniciativa disponiendo la conservación de los trámites efectuados hasta el momento, si bien debe formularse en el plazo máximo de un año, cuyo computo cabría situarlo desde la entrada en vigor de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, esto es, desde el 13 de mayo de 2010.

La aplicación de la previsión contenida en el párrafo tercero de la letra c) del artículo 42.2 del TRLOTENC (conservación de los trámites efectuados hasta el momento) en el caso concreto del procedimiento de Revisión del planeamiento general que está acometiendo el Ayuntamiento de Pájara desde el año 2003, requiere de un examen más profundo, toda vez que dicho procedimiento de Revisión tiene por objeto formalmente el P.G.O. de 1998, que fue anulado judicialmente, y cuya ejecución de sentencia comportó

no sólo tener por anulado el planeamiento municipal de 1998 sino que además supuso tener por aprobado, por silencio administrativo positivo, el documento de planeamiento aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno el 14 de noviembre de 1989, cuya entrada en vigor se produjo en el año 2007 tras la publicación de las Normas Urbanísticas en el B.O.P. Las Palmas nº82 el 22 de junio de 2007, y ello debido a que con ocasión de la Modificación Puntual del P.G.O.U. de 1989 (Reordenación del entorno de la Tenencia de Alcaldía y Policía Local de Morro Jable-Expte. 2006/0939), por los servicios técnicos de la Consejería de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias, fueron advertidos vicios de nulidad radical en la tramitación, en concreto la aprobación inicial de la citada Modificación Puntual al haberse aprobado sin estar vigente el PGOU de 1989, y ello consecuencia de la falta de publicación de las Normas Urbanísticas del citado plan. En este sentido fueron citados por los servicios de la Consejería la sentencia de 20 de mayo de 1999 (RJ 1999/3641) y la sentencia de 26 de septiembre de 2001 (RJ2001/7606) ambas del Tribunal Supremo, manifestando el Alto Tribunal en esta última sentencia, concretamente en el Fundamento Jurídico Cuarto párrafo octavo, que:

“Esta argumentación del Ayuntamiento de Almería es equivocada. Y lo es porque los Planes de Urbanismo tienen la consideración de disposiciones de carácter general (por todas, sentencias de este Tribunal de 26 de junio de 1974 [RJ 1974, 2708], 27 de junio de 1975 [RJ 1975, 3607] y 6 de octubre de 1975 [RJ 1975, 4030]), de suerte que, por aplicación de los artículos 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (RCL 1957, 1058, 1178 y NDL 25852) y 47-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resultan ser nulos de pleno derecho (y no meramente anulables) cuando son contrarios a las Leyes o infringen el principio de jerarquía normativa, como en el presente caso. Aquí, en efecto, el Plan Parcial impugnado era contrario al Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, pues éste exige que los Planes Parciales tengan su apoyo necesariamente en un Plan General (artículo 13), que, en este caso, y por no publicado, no había entrado en vigor y era ineficaz, es decir, inhábil a esos fines. De forma que el Plan Parcial era nulo de pleno derecho, y no podía ser convalidado, tal como dijo la sentencia de instancia.

Esta tesis que acabamos de mantener no es contraria a la reiterada del Tribunal Supremo acerca de que los Planes no publicados son válidos pero ineficaces (sentencias de 21 de enero de 1999 [RJ 1999, 94] y 3 de febrero de 1999 [RJ 1999, 668], entre otras). En este caso el problema es distinto, porque el vicio que aqueja al Plan Parcial impugnado no es el mismo que afectaba al Plan General, a saber, mera falta de publicación, sino el no tener un Plan General que le sirva de cobertura (ya que el existente no entró en vigor, mediante la publicación de sus Normas, sino hasta el mes de junio de 1992, es decir cuatro años después de la aprobación definitiva del propio Plan General y dos años después de la aprobación definitiva del Plan Parcial aquí impugnado, y estando ya el recurso contencioso-administrativo en período de prueba). No se trata, por lo tanto, de una disposición ineficaz por no publicada (como en el caso del Plan General) sino de un Plan Parcial nulo de pleno derecho por carecer del necesario soporte normativo. La aceptación de la tesis de los demandados significaría dar por

bueno (al menos como válido) un Plan Parcial que no es que no esté publicado sino que es nulo de pleno derecho por infracción del principio de jerarquía normativa.

En la medida en que pueda entenderse que esta doctrina se opone a la sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de junio de 1992(RJ 1992, 5074), entiéndase rectificada ésta. (Por otra parte, la sentencia del propio Tribunal Supremo de 12 de junio de 1995[RJ 1995, 4947], aunque no se enfrentó claramente con este problema, adoptó idéntica solución final al anular una modificación de unas Normas Subsidiarias por falta de publicación de la versión originaria de éstas)».

La aplicación de esta doctrina al caso de autos debe llevar a la estimación del recurso de casación, por no servir la publicación tardía de que se trata para convalidar los actos impugnados. (Aunque, evidentemente, la publicación haga eficaz a la Modificación I para el futuro. El argumento del Tribunal de instancia de que carece de sentido la anulación por falta de publicación de la Modificación I ya que, retrotraído el expediente, habrían de reproducirse ahora ya los actos impugnados, al haber publicado aquélla, no es atendible. En este momento se ignora si las circunstancias urbanísticas actuales permiten o no la repetición de los actos aquí impugnados; cambios de legislación o de planeamiento pueden impedirlo, como quizá lo impida la anulación de muchos preceptos del TRLS de 1992 por el Tribunal Constitucional en su sentencia 61/1997, de 20 de marzo y la promulgación de la Ley del Parlamento Andaluz 1/1997, de 16 de junio[RCL 1997, 1739 y LAN 1997, 246]; dicho sea esto sin prejuzgar en absoluto la cuestión).

Este vicio no sólo hace disconforme a Derecho al Plan Parcial impugnado sino a cualquier otro acto de aplicación, (...).”

Llegados a este punto cabe informar que la aprobación inicial de la Revisión del P.G.O. de Pájara, adoptada por acuerdo plenario de 23 de mayo de 2003, al haberse producido sobre la base de un plan anulado judicialmente y con anterioridad a la publicación y entrada en vigor de las Normas Urbanísticas del P.G.O. de 1989 (BOP Las Palmas nº82 de 22 de junio de 2007) estaría igualmente viciada de nulidad de pleno derecho. Al respecto cabe advertir que ni la COTMAC ni los servicios de la Consejería de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias se han pronunciado aún sobre este defecto en la tramitación, lo que no es óbice para que el Ayuntamiento asuma la deficiente tramitación y proponga por ello, en adelante, un procedimiento que no arrastre esos posibles vicios <<ab initio>>.

Nuevo procedimiento en el que, por otra parte, y conforme al artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán ser conservados aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

TERCERA.- DEL CONVENIO, FIRMADO EL 29 DE JUNIO DE 2010, ENTRE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL GOBIERNO DE CANARIAS Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PLANES SUPLETORIOS CONTEMPLADOS EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA APARTADO 6 DE LA LEY 19/2003, DE 14 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN GENERAL Y LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN DEL TURISMO EN CANARIAS.

En virtud del precitado Convenio, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias asume el compromiso de proceder a la tramitación y aprobación del Plan General de Ordenación de Pájara con el contenido limitado a que hace referencia el apartado 6 de la disposición transitoria tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, cuyo tenor literal dice:

“6. Transcurridos los plazos máximos de adaptación a las Directrices de Ordenación General de los Planes Generales de Ordenación sin que ésta se hubiera efectuado, o cuando se hubiera producido la caducidad del plazo establecido para proceder a la redacción de la citada adaptación y, en su caso, de la prórroga otorgada al efecto, la consejería competente en materia de ordenación territorial, de oficio, o a instancia del ayuntamiento afectado o del cabildo insular respectivo, y tras el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, y en su caso, previo requerimiento motivado a la Administración local correspondiente, para que en el plazo de un mes inicie la tramitación, y presente un plan en el que se contemplen las previsiones y compromisos para su finalización, podrá directamente proceder a la tramitación y aprobación del contenido estructural del Plan General de Ordenación, así como a la ordenación pormenorizada que resulte necesaria para implantar los sistemas generales, las dotaciones y servicios públicos, la implantación y ejecución de las viviendas de protección pública, la creación y ordenación de suelo industrial, la mejora de la calidad alojativa turística o la implantación de sus equipamientos complementarios. Igualmente se procederá a esta tramitación en el supuesto de incumplimiento de los compromisos en la programación aportada.

Este plan general así aprobado tendrá carácter supletorio hasta la entrada en vigor del nuevo planeamiento general plenamente adaptado, promovido por el ayuntamiento.

En la tramitación por la corporación local del plan general adaptado, no operará de forma automática ni podrá acordarse la suspensión prevista en el artículo 28.3 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, respecto de los ámbitos objeto de regulación por el plan general aprobado con carácter supletorio en el párrafo precedente.”

De dicho Convenio se deduce que es la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias quien asume ahora la tramitación de

la Revisión del Plan General, si bien se advierte que la cláusula primera del citado Convenio hace referencia solamente al plan supletorio en los términos establecidos en el apartado 6 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, que abarca exclusivamente "...tramitación y aprobación del contenido estructural del Plan General de Ordenación, así como a la ordenación pormenorizada que resulte necesaria para implantar los sistemas generales, las dotaciones y servicios públicos, la implantación y ejecución de las viviendas de protección pública, la creación y ordenación de suelo industrial, la mejora de la calidad alojativa turística o la implantación de sus equipamientos complementarios."

Revistiendo éste el carácter de supletorio hasta que entre en vigor el nuevo planeamiento general plenamente adaptado, promovido por el Ayuntamiento.

CUARTA. - ÓRGANO COMPETENTE. *Corresponde al Ayuntamiento Pleno la aprobación inicial y la aprobación provisional de los Planes Generales, en virtud del artículo 22.2c) de la LBRL, por cuanto de conformidad con el artículo 42.2c) del TRLOTENC corresponderá al Ayuntamiento Pleno la declaración de caducidad, y en su caso archivo del expediente, así como la reproducción de la iniciativa para la formulación y tramitación del expediente de Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara.*

Al respecto se informa que conforme al artículo 47.2 ll) de la LBRL se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de dichos acuerdos.

QUINTA.- PROCEDIMIENTO. *El acuerdo plenario de declaración de caducidad de la tramitación de la Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara, y en su caso archivo del expediente, así como la reproducción de la iniciativa deberá ser comunicado a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias y al Servicio de Planeamiento del Cabildo Insular de Fuerteventura a los efectos de su toma de conocimiento y garantía de continuación de la tramitación del expediente de Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara.*

III.-CONCLUSIONES.

A tenor de los hechos y fundamentos de derechos antes expuestos, cabe concluir que el plazo máximo para tramitar y aprobar la Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara finalizó el 21 de junio de 2010 sin que se haya aprobado provisional y definitivamente, por cuanto el procedimiento de Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara se halla incurso en caducidad de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera, y artículo 42.2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que comportaría la declaración formal y expresa del procedimiento con archivo del expediente.

No obstante, y sin perjuicio de la declaración formal y expresa de caducidad del procedimiento cabría (con carácter potestativo) reproducir la iniciativa para la formulación y tramitación de la Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara disponiendo la conservación de los trámites efectuados, tal y como dispone el artículo

42.2c) párrafo tercero del TRLOTENC (en la redacción operada por la Ley 6/2009, de 6 de mayo) y conforme al artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, tener presente que en virtud del Convenio suscrito con la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Gobierno de Canarias y el Ayuntamiento de Pájara, el 29 de junio de 2010 (Inscrito, con fecha 5 de julio de 2010, en el Registro de Convenios de la citada Consejería con el número 17), es la Consejería quien ha asumido el compromiso de proceder a la tramitación y aprobación del PGO de Pájara, pudiendo, entre otras cuestiones, solicitar informes, evacuar consultas, aprobar inicialmente el documento, someterlo a información pública, aprobarlo provisionalmente, remitir la aprobación provisional a la COTMAC para su aprobación definitiva, así como la publicación de la resolución y la normativa.

V.-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento Pleno acuerde declarar formal y expresamente caducado el procedimiento de “Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara” al haber transcurrido los plazos máximos de tramitación, concretándose en el 21 de junio de 2010, y ello de conformidad con el artículo 42.2 del TRLOTENC y la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

SEGUNDO.- Que el Ayuntamiento Pleno acuerde reproducir la iniciativa para la formulación y tramitación del expediente de “Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara”, y, asimismo, acuerde la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, al amparo del artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 42.2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

TERCERO.- La comunicación de los acuerdos plenarios adoptados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias y al Servicio de Planeamiento del Cabildo Insular de Fuerteventura, a los solos efectos de su conocimiento y garantía de la continuación de la tramitación del expediente de Revisión del P.G.O. de Pájara.

CUARTO.- El presente acuerdo se entiende sin perjuicio de la operatividad de la encomienda efectuada por el Ayuntamiento de Pájara a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias que se contiene en el Convenio, firmado con fecha 29 de junio de 2010, y al que se ha aludido en el presente acuerdo”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios de fecha 28 de julio de 2010, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, interviniendo el portavoz del Grupo Mixto-PP, Don Antonio Olmedo Manzanares, para señalar que él ya lo advirtió hace tiempo, que el expediente se demoraba y eso no era bueno, por no mencionar que esto puede suponer además el hecho de tener que afrontar daños económicos que se puedan causar y de los que haya que responder.

Don Blas Acosta Cabrera, Concejal Delegado de Obras Públicas, Planificación, Desarrollo y Turismo, responde que los problemas de planeamiento de Pájara vienen de lejos, concreta y principalmente de la anulación por los tribunales en el año 2003 del Plan General de 1998, por cuestiones de hace muchos años que no son imputables a los que ahora gobiernan. Es cierto que es un tema fundamental, pero el Ayuntamiento está en ello, hay una encomienda a la Concejalía para que se encargue de la redacción de un plan reducido y que está incluida en un Convenio firmado no hace ni un mes, aparte de que, y es de agradecer por ello, el Consejero Don Domingo Berriel se ha implicado personalmente y hay intención real de caminar hacia delante y sacar delante de verdad un plan general en plazos razonables.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Declarar formal y expresamente caducado el procedimiento de “Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara” al haber transcurrido los plazos máximos de tramitación, concretándose en el 21 de junio de 2010, y ello de conformidad con el artículo 42.2 del TRLOTENC y la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

Segundo.- Reproducir la iniciativa para la formulación y tramitación del expediente de “Revisión del Plan General de Ordenación de Pájara”, y, asimismo, acuerde la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, al amparo del artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 42.2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo y en los términos contenidos en el informe jurídico en que se fundamenta el presente acuerdo.

Tercero.- Comunicar los presentes acuerdos plenarios adoptados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias y al Servicio de Planeamiento del Cabildo Insular de Fuerteventura, a los solos efectos de su conocimiento y garantía de la continuación de la tramitación del expediente de Revisión del P.G.O. de Pájara.

Cuarto.- El presente acuerdo se entiende sin perjuicio de la operatividad de la encomienda efectuada por el Ayuntamiento de Pájara a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias que se contiene en el Convenio, firmado con fecha 29 de junio de 2010, y al que se ha aludido en el presente acuerdo.

DÉCIMOTERCERO.- MODIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN DE OPERACIÓN DE CRÉDITO A CORTO PLAZO POR IMPORTE DE 1.000.000 € CON LA ENTIDAD BANCO BILBAO VIZCAYA-ARGENTARIA, S.A., APROBADA EN SESIÓN PLENARIA DE 24 DE JUNIO DE 2010.

Dada cuenta del acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 24 de junio de 2010 en el que se aprobó la concertación de una operación de crédito con la entidad

financiera BBVA, S.A., por importe de 1.000.000 €, hasta el 31 de diciembre del año en curso y con sujeción a las demás condiciones que en dicho acuerdo se contienen.

Resultando: Que con posterioridad al citado acuerdo del pleno se apreció un error en la cláusula duodécima de la Póliza, referente a las garantías, por lo que se remite escrito del Sr. Concejal Delegado de Economía y Hacienda a la entidad Banco Bilbao Vizcaya-Argentaria, S.A. notificándoles dicha circunstancia con el objeto de modificar las condiciones de la operación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación con la operación de crédito a corto plazo por importe de 1.000.000,00 €, aprobada en sesión plenaria de fecha 24 de junio de 2010 y pendiente de firma a fecha actual, en la que esa entidad incluyó en la oferta como garantías de la operación los recursos de este Ayuntamiento procedentes del “Fondo Canario y Pnte.”, garantías que se contienen en la cláusula duodécima de la póliza a suscribir, cumpíeme informarle que este Ayuntamiento tiene parcialmente afectados dichos recursos a operaciones previamente concertadas, por lo que al amparo del art. 51.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ofrece a esa entidad financiera, si lo estima pertinente, ofertar como garantía de la operación la recaudación correspondiente del Impuesto de Bienes Inmuebles del presente Ejercicio 2010.

Por otra parte, de conformidad con las conversaciones mantenidas otra posibilidad es variar los términos o condiciones de la operación en el sentido de contemplar una posible amortización parcial de la misma de tal forma que a fecha 1 de diciembre de 2010 se haya cancelado la mitad del importe principal de la operación, esto es, 500.000 €, con liquidación del total de la operación a 31 de diciembre de 2010.

Sin más, esperando pronta y cumplida respuesta para proceder a la firma de la póliza en cuestión, o, en su caso, a la aprobación y firma de otra en la que se puedan variar las condiciones iniciales, reciba un cordial saludo”.

Considerando: Que en el día de ayer, 28 de julio de 2010, se ha formulado propuesta de modificación de la operación en cuestión por la entidad financiera, proponiendo se garantice la misma con los recursos públicos procedentes del Fondo Canario de Financiación Municipal y del Impuesto sobre bienes Inmuebles, además de exigirse amortizaciones parciales anticipadas en la forma contenida en la oferta en cuestión.

Ratificada la inclusión del acuerdo en el orden del día al carecer del dictamen de la Comisión Informativa pertinente, toda vez que el dictamen adoptado por dicha Comisión tenía por objeto delegar la modificación de la operación en la Alcaldía Presidencia, delegación que no resulta necesaria una vez que con posterioridad ha tenido entrada en el Ayuntamiento la propuesta de la entidad financiera en cuestión y puede ser objeto de debate y votación directamente por el Pleno de la Corporación.

Sometido el asunto a votación, toda vez que abierto turno de debate por la Presidencia no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con trece (13) votos a favor

(PSOE, CCN-IF y Don Aniceto Rodríguez Rodríguez), una (1) abstención (Grupo Mixto-PP) y tres (3) votos en contra (C.C.), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Contratar con la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., previa modificación de las condiciones contenidas en la operación aprobada en sesión plenaria de fecha 24 de junio de 2010, una operación de crédito a corto plazo por el importe y demás condiciones que se transcriben a continuación:

- Importe: 1.000.000 €.
- Firma de la póliza: inmediata.
- Garantías afectadas: Recurso no afectados previamente del Fondo Canario de Financiación municipal e IBI.
- Tipo de interés: Euribor Trimestral + 2,30%.
- Comisión de Apertura: 0%.
- Intervención: ante la Secretaría de la Corporación.
- Gastos de estudio y gestión: 0%.
- Revisión del Euribor: trimestral.
- Liquidación de intereses: trimestral.
- Amortización del capital: bajadas de 300.000 € el 30 de septiembre, 100.000€ el 31 de octubre, 100.000€ el 30 de noviembre y resto del principal a vencimiento.
- Vencimiento: 9 de diciembre de 2.010.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación para la suscripción de la póliza en cuestión.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad financiera BBVA, S.A. y dar traslado del mismo a los Servicios Económicos de la Corporación a los efectos consiguientes.

DÉCIMOCUARTO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA.

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión de fecha 14 de mayo de 2010, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 22 de julio de 2010, se han dictado 787 Decretos, concretamente los que van desde el número 1919 al 2705, ambos inclusive.

DÉCIMOQUINTO.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.

15.1.- De Don Aniceto Rodríguez Rodríguez, Concejal no adscrito, que por escrito, con registro de entrada nº 8.380, formula lo siguiente:

A) El Concejal abajo firmante, al amparo de lo que dispone la legislación vigente plantea, para que le sea contestada en el próximo Pleno de esta institución la siguiente PREGUNTA:

“Teniendo presente que se va a llevar a cabo un recorte en los sueldos de los cargos públicos, funcionarios y personal que trabaja al servicio de la Administración Municipal.

¿Cual va a ser el recorte de los haberes del Sr. Alcalde y resto de Concejales liberados en este Ayuntamiento?.

¿ Qué recorte van a sufrir los funcionarios municipales?.

¿ Qué recorte sufrirán el resto de las personas que trabajan al servicio de la Administración municipal: personal laboral, contratados, personal de confianza, etc.?.

¿ Qué recorte tiene previsto este Ayuntamiento en el sueldo de las personas que trabajan para las Sociedades Municipales?.

Don Rafael Perdomo Betancor, Alcalde-Presidente, responde que se le contestará por escrito, a lo que debe añadir que todo lo que había que hacer al respecto ya se ha hecho.

15.2.- De Don Aniceto Rodríguez Rodríguez, Concejales no adscrito, que por escrito formula las siguientes preguntas:

“1.- Que pregunta que se está haciendo desde la Concejalía para combatir el intrusismo.

Don Pedro Armas Romero, Concejales Delegado de Seguridad, responde que

2.- Tenemos Policías Locales recientemente formados en esta materia. Por que no se aprovecha esa formación. Por qué no se hacen controles durante la mañana y las tardes en las zonas de Jandía, Costa Calma, Pájara pueblo ya que es un sitio de paso obligado y por donde pasan la mayoría.

Don Pedro Armas Romero, Concejales Delegado de Seguridad, responde que se contestará por escrito.

3.- Se podía actuar conjuntamente con la Concejalía de Turismo y esta a través de los Directores de los complejos para intentar

Guaguas Urbanas:

1.- Cuantas Líneas y en que honorarios se cubre el servicio de Guaguas en Costa Calma. ¿Sabe usted el por qué una de las guaguas que cubren una de esas líneas abandona el servicio por la tarde sobre las 20:00 horas para ir a repostar a Morro Jable?

2.- Que tipo de seguimiento se le está haciendo a la concesión del servicio en cuanto a limpieza, estado de vehículos, horarios y itinerarios. Hay informes de los técnicos o de la Policía Local.

3.- *Funcionan las Rampas de acceso para minusválidos o carros de bebe.*

4°.- *Se ha controlado de alguna forma los beneficios de la Empresa, por medio de los Ticket que expiden con los Kilómetros o líneas que realizan como la de los refuerzos.*

5°.- *Se ha incoado algún tipo de expediente por alguna denuncia o queja de los usuarios por no cumplirse los horarios o itinerarios.*

6°.- *Alguien controla la capacidad de las mismas cuando sobre todo, en estas épocas suelen sobre pasar su capacidad.*

7°.- *Conoce usted de la procedencia del certificado de calidad que se mencionaba en días pasados en diferentes medios de comunicación.*

Puntualización: Tiene una imagen de abandono y desidia y encima le pone ese sello de calidad”.

Don Pedro Armas Romero, Concejal Delegado de Transportes, contesta, en cuanto a las preguntas referentes al intrusismo en el sector del taxi, que en la moción que se ha presentado para el mismo tema le dará la respuesta a esas cuestiones, aunque ya le avanza que desde la concejalía se está haciendo todo lo que se puede para luchar contra el intrusismo, que la policía local está en ello y no sólo aquellos agentes especialmente formados sino todos en general. Y en cuanto a las preguntas referentes a las guaguas urbanas tiene que decirle esta Concejalía está encima de la empresa, con control constante por parte de la policía y de cualquier anomalía que se detecta se le requiere para que subsane la misma, aunque por ejemplo ahora mismo no tiene conocimiento de la cuestión ni de los horarios ni de si ocurre lo que dice respecto de abandonar el servicio para ir a repostar a Morro Jable que efectivamente se está haciendo un seguimiento tanto técnico como de policía al funcionamiento del servicio de transporte colectivo urbano, que las rampas si funcionan y cuando se detecta alguna anomalía se le reitera que se requiere a la empresa para su corrección, que los ticket y demás aspectos económicos del servicios controlan nada menos que por la Intervención del Ayuntamiento, que cuando ha habido quejas o denuncias se han trasladado a la empresa y se ha tratado de su atención sin necesidad de llegar a más, que la policía controla la capacidad de las guaguas y finalmente el certificado al que se refiere es del tipo ISO 9000, que sólo se da si cumplen los parámetros de calidad que los organismos pertinentes exigen, por lo que el servicio no debe ser tan malo como usted lo dibuja.

15.3.- De Don Antonio Olmedo Manzanares, que por escrito formula los siguientes ruegos y preguntas:

“1) La baldosa, de las aceras de la calle Carmen, están en un estado deplorable, moviéndose muchas de ellas y con un peligro evidente, sobre todo para las personas de edad.

RUEGO las arregle:

2) Le han concedido ya el Ayuntamiento el préstamo de seis millones?.

3) Como se ha tratado en un punto del Pleno, son totalmente necesarias, si queremos tener un desarrollo normal y calidad de vida, disponer de centrales eléctricas. Pero, depende de nosotros, su ubicación. A mí, personalmente, me disgusta que se señale Matas Blancas, como un sitio idóneo, por muchas razones. El municipio de Pájara tiene una extensión de 383,54 Km. Cuadrados. Hay más lugares.

Mi PREGUNTA es: Dado que ha salido en la prensa esta información, ¿ Ha tenido algún contacto el Ayuntamiento con respecto a este caso?.

Y una sugerencia: Yo la pondría en el Campo de Tiro.

Don Rafael Perdomo Betancor, Alcalde-Presidente, contesta que en el campo de tiro no es posible, pues lógicamente una instalación de ese tipo debe ser totalmente incompatible con la afección a la seguridad nacional. En cuanto a la ubicación de Matas Blancas, hasta ahora desde el Ayuntamiento sólo ha habido conversaciones informales con el Gobierno de Canarias en las que se nos ha avanzado esa posibilidad, si bien oficialmente no ha entrado ni ha llegado proyecto técnico alguno al respecto, momento en que será cuando este Ayuntamiento deberá pronunciarse al respecto.

4) Todos conocemos la desastrosa situación económica del Ayuntamiento de Pájara. Por la Alegaciones al presupuesto de 2010, tenemos constancia de lo que ya sabíamos, la situación de la deuda bancaria. No me han contestado nunca a mi preguntas: ¿Qué se le debe a CLUSA?, terminó en un ERE, Que se le debe a EMERCON?, termina en un rescate, Que se le debe a FCC?, terminarán en el vertedero

Quizás sea este mi último folio de Ruegos y Preguntas y quiero acabar por eso, con un RUEGO que quiere ir acompañado de mi mano tendida, reitero, RUEGO que en unión de la oposición, aborden un Plan de Saneamiento, para este Ayuntamiento, de manera inmediata. Cuenten con mi apoyo. En caso contrario, les auguro un mes de Septiembre muy caliente y, posiblemente, con nefastas consecuencias, para todo el Grupo de Gobierno”.

15.4.- De Don Lázaro Cabrera Rodríguez, portavoz de Coalición Canaria, que ruega se solucionen los problemas que existen en La Pared, ahora la luz, hay que buscar soluciones, ya que hay familias afectadas, a lo que Don Blas Acosta Cabrera contesta que se está en ello.

15.5.- De Don Lázaro Cabrera Rodríguez, portavoz de Coalición Canaria, que pregunta que si se ha abordado el problema de los locales irregulares en la calle Punta de los Molinillos de Costa Calma, cuestión que ya se avanzó en el último Consejo de Comercio, pues las quejas persisten, a lo que Don Ramón Cabrera Peña, Concejal Delegado de Comercio, contesta que el Ayuntamiento lleva tiempo realizando el

estudio completo de ámbito municipal para ver que locales funcionan de forma irregular en cualquier aspecto y cuando esté terminado se actuará como proceda.

15.6.- De Don Lázaro Cabrera Rodríguez, portavoz de Coalición Canaria, que ha recibido quejas de comerciantes con locales cerrados y se les ha cobrado la basura, a lo que el Sr. Alcalde contesta que presenten una reclamación y supone que se les estimará.

15.7.- De Don Lázaro Cabrera Rodríguez, portavoz de Coalición Canaria, que ruega que se quiten unas piedras que se han puesto con ocasión de la Carpa que Windsurfing, que están dando problemas.

15.8.- De Don Lázaro Cabrera Rodríguez, portavoz de Coalición Canaria, que pide una copia del Convenio entre el Ayuntamiento y las Fuerzas Armadas en el que se regula el régimen de uso del Campo de Tiro, pues le han llegado noticias de actuaciones del Ejército que no parecen ser las más adecuadas en relación con personas que habían entrado desde el mar con ocasión de la pesca, a lo que Don Pedro Armas Romero, Concejal Delegado de Seguridad, responde que el problema, hasta donde él conoce por la información que le da el mando responsable del Ejército, es que los militares se encuentran con una de las cadenas de los accesos cortadas, ven gente dentro y avisan a la Guardia Civil.

15.9.- De Don Lázaro Cabrera Rodríguez, portavoz de Coalición Canaria, que pregunta que si las obras ejecutadas por Costas en la Playa de Ugán o el Puertito tiene licencia o informe del Ayuntamiento, pues lo que han hecho no se puede consentir y debe actuarse con rigor, de igual forma que ellos hacen con el Ayuntamiento, a lo que Don Rafael Perdomo Betancor, Alcalde Presidente, responde que se mirará la cuestión.

15.10.- De Don Blas Acosta Cabrera, que ruega se incorpore al acta de la sesión, como documento anexo, el dossier de prensa provisional a fecha actual de la celebración del Campeonato de Wind Surfing como respuesta a las informaciones que al respecto han surgido, al mismo tiempo que ruega de esta Secretaría se proceda a la lectura e incorporación al acta de la siguiente manifestación que quiere efectuar:

“1.- DESLEALTAD DE LA ANTERIOR EMPRSA PROVEEDORA.- El anterior proveedor del servicio de gabinete de prensa ha demostrado su deslealtad con la organización del campeonato, con el municipio de Pájara y con Fuerteventura entera, tratando de desprestigiar el evento y dañar la imagen de la isla en algunos medios de comunicación (en donde afortunadamente no ha tenido éxito, gracias a las gestiones realizadas por la nueva empresa contratada) y utilizando a la oposición para sembrar discordia sobre un evento que debe quedar al margen de disputas políticas y ser respaldado de forma unánime por todas las fuerzas del municipio. Con sus acciones demuestra que la decisión de prescindir de sus servicios fue la acertada.

2.- APUESTA POR EMPRESAS Y PROFESIONALES CANARIOS.- El Ayuntamiento de Pájara ha apostado este año por encargar las tareas de comunicación en el ámbito

nacional y regional a empresas y profesionales de Fuerteventura y de Canarias, fomentando la actividad económica y la generación de empleo. ¿Alguna fuerza política se opone a ello?

3.- AHORRO.- Esta decisión ha ahorrado mucho dinero al Ayuntamiento de Pájara. La empresa anterior, foránea, era considerablemente más cara que la actual, que es canaria.

4.- MÁS EFICACIA.- Además, los nuevos proveedores del servicio de gabinete de prensa nacional y regional han mejorado mucho la eficacia de la comunicación del evento. Por varios motivos:

-Ampliar sus acciones a más medios y a más territorio, ampliando el radio de influencia de las noticias del evento. El anterior prestativo circunscribía sus acciones a unos pocos medios, desatendiendo al resto.

-Mejoran cualitativa y cuantitativamente la presencia en medios canarios. Esto es importante porque ayuda a fomentar el turismo interior (canarios de otras islas que se van atraídos por Fuerteventura) y porque consolida a Fuerteventura como principal destino de deportes náuticos frente a otros posibles competidores canarios con pruebas internacionales de Windsurfing y Kiteboarding (Gran Canaria, Lanzarote, Tenerife).

-Adaptan la estrategia de comunicación a los objetivos de promoción turística del Ayuntamiento de Pájara, fomentando la visibilidad de la marca Playas de Jandía por encima de las consideraciones de índole deportivo.

5.- PROFESIONALIZACIÓN DE LA COMUNICACIÓN.- El anterior proveedor del servicio fundamentaba la comunicación en sus contactos personales. La comunicación del campeonato y la promoción turística de Pájara no debe estar sujeta a las relaciones personales de un individuo. Con el nuevo equipo de comunicación contratado este año se consigue la profesionalización del gabinete de prensa, desarrollando un sistema de trabajo que podrá permanecer en el tiempo independientemente de las personas que lo protagonicen”.

En este momento, con la venia del Sr. Alcalde previa justificación en atender a los vecinos de La Pared por el problema de luz que ha acontecido, se ausenta el Concejel Don Blas Acosta Cabrera.

15.11.- De Dña. Pilar Saavedra Hernández, Concejala de Coalición Canaria, que ruega se mire el tema de los Decretos, a ver si es posible disponer de ellos en soportes informático, a lo que esta Secretaría, de orden de la Presidencia, responde que el derecho de los Concejales a acceder a los Decretos y la obtención de copias de los mismos tiene en ocasiones limitaciones legalmente impuestas, por lo que como solución general no es posible lo que se plantea, sino que debe hacerse por los Concejales un acceso en la forma dispuesta en la ley, es decir, desde la convocatoria de la sesión, en la Secretaría de la Corporación o local que se pueda habilitar al efecto, y de aquéllos que no tengan limitación alguna solicitar copias.

15.12.- De Dña. Pilar Saavedra Hernández, Concejala de Coalición Canaria, que ruega al Concejal Delegado, como ya ha hecho en ocasiones anteriores, que la Policía verifique el tema de los perros, tanto en lo que se refiere a cuestiones de higiene y decoro como de seguridad, caso del necesario empleo de correa y bozal, máxime en el caso de los peligrosos.

15.13.- De Dña. Pilar Saavedra Hernández, Concejala de Coalición Canaria, que solicita un listado de los trabajadores municipales que tiene teléfonos móviles, funciones que realizan y motivo para tenerlo.

15.14.- De Don Aniceto Rodríguez Rodríguez, Concejal no adscrito, que pregunta en que situación se encuentra la petición del Club Náutico de Morro Jable para el uso de la Escuela de Vela, a lo que Don Rafael Perdomo Betancor, Alcalde Presidente, responde que se está confeccionando un convenio para ello y en breve comenzará a funcionar.

15.15.- De Don Lázaro Cabrera Rodríguez, portavoz de Coalición Canaria, que señala que la manifestación de Don Blas Acosta Cabrera, no son ciertas, hay más cosas que no dicen y que han pasado, las de ahora tampoco lo hacen tan bien.

MOCIONES:

15.16.- De Don Aniceto Rodríguez Rodríguez, que por escrito y registro de entrada número 10.050 de fecha 23 de julio de 2010, formula la siguiente:

“El Concejal abajo firmante, al amparo de lo que establece la legislación vigente presenta para su debate en el Pleno y posterior acuerdo, la siguiente MOCIÓN:

“ANTECEDENTES

Como saben todos los componentes de este Pleno los taxistas de Pájara llevan años demandando que se actúe contra el intrusismo en el sector del transporte público, sin que hasta la fecha se hayan tomado medidas claras y contundentes al respecto por las instituciones públicas implicadas.

El año pasado y después de múltiples reuniones, el Cabildo Insular desde su Área de Transporte realizó un curso para las policías de la isla relacionado con las normativas vigentes sobre el intrusismo; curso al que acudieron por Pájara algunos policías locales, lo que llevó a pensar a los afectados a que pronto se tomarían medidas sobre los intrusos pero a día de hoy sigue aumentado el problema posiblemente por motivos de la gran crisis existente.

Se alega que pese a la extensión de la Isla de Fuerteventura sólo existe un inspector que aunque realiza un gran trabajo se ve desbordado por el volumen de problemas que existen en el sector del transporte por lo que es necesario ampliar la

plantilla y sobre todo la máxima coordinación entre las fuerza del Estado y policías locales.

Constituyendo el intrusismo en el sector del transporte público un grave problema para los profesionales de ese sector en Pájara es por lo que

Elevo a la consideración del Pleno la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Que por parte del Sr. Alcalde o el Concejal Delegado se tomen urgentemente las medidas pertinentes al objeto de que:

1.- La Policía Local de Pájara actúe en los casos de intrusismo, sobre todo aquellos agentes que acudieron al mencionado curso.

2.- Informe a este Pleno de las medidas concretas que sobre el intrusismo en el transporte público va a adoptar el grupo de gobierno de este Ayuntamiento.

3.- Que por parte del Concejal Delegado se establezcan las medidas de coordinación necesarias con la Consejería de Transporte del Cabildo Insular para perseguir a los intrusos.

4.- Que se conforme una Comisión en la que estén representados todas las fuerzas políticas de este Pleno para llevar a cabo una reunión con los responsables del Cabildo Insular de Fuerteventura al objeto de consensuar las medidas y las actuaciones necesarias para acabar de una vez con todas con esta lacra”.

Don Pedro Armas Romero, Concejal Delegado de Transportes, responde que no ha lugar a la moción porque se está haciendo todo lo que en la misma se plantea e incluso más, así:

1º.- La policía está actuando, no sólo los agentes especialmente formados sino todos en general, y de forma coordinada con la Guardia Civil e incluso con la Cooperativa de Transportes, cuyo Presidente tiene contacto directo y continuado con este Concejal.

2º.- En cuanto a las medidas a adoptar, señalar que ya se han tomado las siguientes: reuniones, por citar sólo a partir del año pasado cuando más se empieza a notar la crisis, las ha habido en febrero de 2009, en mayo, en septiembre y han seguido este año 2010, y en todas ellas se ha tratado el asunto del intrusismo y de las posibles soluciones. En estas reuniones incluso se habló de implicar al Cabildo y a la Dirección Insular y así se hizo, celebrándose reuniones de coordinación donde tanto las Administraciones que tiene algo que aportar al respecto como la Policía Local y la Guardia Civil, han estado presentes.

3.- Se han hecho no una, sino varias reuniones, e incluso en beneficio del sector se ha hablado no sólo de intrusismo sino del problema de los coches de alquiler, donde el Ayuntamiento se ha puesto manos a la obra en la redacción de una

Ordenanza que regula la actividad y contribuya a evitar ciertos abusos que perjudican al sector del taxi.

4.- Y finalmente, en cuanto a la creación de una Comisión, el Ayuntamiento ha ido más allá, pues se ha creado el Consejo Municipal de Transportes que está en proceso de constitución efectiva.

En definitiva, que se propone rechazar la moción.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, con cinco votos a favor (CC, Grupo Mixto-PP y Don Aniceto Rodríguez Rodríguez) y nueve (9) votos en contra (PSOE y CCN-IF), rechaza la misma.

15.17.- De Don Aniceto Rodríguez Rodríguez, que por escrito y registro de entrada número 10.049 de fecha 23 de julio de 2010, formula la siguiente:

“El Concejil abajo firmante, al amparo de lo que establece la legislación vigente presenta para su debate en el Pleno y posterior acuerdo, la siguiente MOCIÓN:

“ANTECEDENTES

De todos es sabido que la presente crisis ha ocasionado una brutal caída de ingresos en las instituciones públicas, no quedando exento de esa caída el Ayuntamiento de Pájara, lo que ha generado, por primera vez en muchos años, que los trabajadores municipales, sufran retrasos en recibir sus emolumentos cosa que llevan con resignación a pesar de que muchos son mil euristas.

Sin embargo lo que preocupa a los trabajadores de este Ayuntamiento, es que son siempre los mismos departamentos los que mayor retraso sufren, toda vez que el Ayuntamiento paga el salario de manera escalonada y no en un solo día.

Como esta es una situación que resulta inadmisibile es por lo que:

Elevo a la consideración del Pleno la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

1) Que el grupo de gobierno haga públicos los criterios que ha aplicado a la hora de seleccionar que departamentos o grupos de trabajadores cobran primero y quien el último.

2) Que se haga pública en que fecha del mes han percibido sus salarios el señor Alcalde, Concejales, cargos de confianza y asesores de este Ayuntamiento desde que comenzaron los retrasos en el pago de las nóminas, para que sirva ese conocimiento de tranquilidad y ejemplo a los trabajadores municipales.

3) Y que si el sistema escalonamiento de pagos debe continuar, que publique el grupo de gobierno el calendario previsto de pagos al personal, de manera que todo el mundo conozca quién y por qué cobra primero y que haga rotar el pago de

manera que no sean los mismos departamentos o grupos de personal los que sufran en mayor medida esos retrasos”.

Al respecto, por parte de esta Secretaría, de orden de la Presidencia se da cuenta del informe suscrito al efecto por la Técnico del Departamento de Intervención que resuelve las cuestiones planteadas, toda vez que el texto de la moción contiene en puridad administrativa una serie de preguntas que encuentran respuesta en el citado informe. Dicho informe reza literalmente:

“Que las fechas en que el Ayuntamiento ha transferido la nómina mensual de sus trabajadores y miembros de órganos de gobierno con derecho a retribución económica en el presente ejercicio 2010 son las siguientes:

Mes de devengo	Fecha de transferencia.
<i>enero</i>	<i>2 de febrero de 2010</i>
<i>febrero</i>	<i>3 de marzo de 2010</i>
<i>marzo</i>	<i>31 de marzo de 2010</i>
<i>abril</i>	<i>7 de mayo de 2010</i>
<i>mayo</i>	<i>2 de junio de 2010</i>
<i>Junio-extra</i>	<i>1 de julio de 2010.</i>

Que los trámites que culminan con el abono de salarios por la tesorería municipal son los siguientes:

1.- El departamento de personal es el encargado de confeccionar la nómina mensual. Una vez finalizada su confección se traslada junto con la documentación justificativa de la incidencia en ella incluida al departamento de intervención.

2.- El departamento de intervención procede a la fiscalización de las variaciones mensuales de acuerdo con las bases de ejecución del presupuesto en vigor. Concluida la fiscalización el órgano competente aprueba el gasto y ordena el pago para que por la Tesorería Municipal se proceda a la realización del pago, una vez exista disponibilidad suficiente para el total del importe líquido de la nómina.

3.- La orden de transferencia incluye un oficio que se remite a la entidad bancaria acompañado de un listado individualizado de los beneficios, su número de cuenta y el importe figurando en el extracto bancario un único cargo por el total del líquido a percibir por todos los perceptores. El listado en cuestión y dado el volumen de información que incluye (se insiste en que incluye a todos los trabajadores del Ayuntamiento), se genera directamente por el programa de nóminas del Ayuntamiento y se almacena en un dispositivo USB que se traslada también a la entidad bancaria para hacer efectiva la transferencia. La fecha en que cada trabajador recibe la nómina en su cuenta dependerá de la entidad bancaria que éste haya designado. Así, si el beneficiario tiene su cuenta recibirá en la misma entidad que el ordenante (en este caso el Ayuntamiento) recibirá su nómina en idéntica fecha que la orden de transferencia, mientras que si es en entidad diferente recibirá su nómina en fecha distinta, pero por causas únicamente achacables al negocio bancario”.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión por la Presidencia, a las once horas y treinta minutos de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.